JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de febrero del año dos mil veintidós (20212)

AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Medio de Control	Acción Popular
Radicado	23-001-33-33-005-2021-00351-00
Demandante	Consejo Comunitario Afromontelibanese
Demandado	Alcaldía de Montelíbano

Estando el proceso al Despacho para fijar fecha para celebrar audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la ley 472 de 1998, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la ley 472 de 1998, la cual en atención a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial[1].

De otra parte, es de señalar que revisada la contestación de la demanda, se percata esta unidad judicial que si bien le fue conferido poder al abogado Álvaro Guillermo Pérez Romero, por parte de la entidad demandada, no se aportó con el memorial poder los anexos que acrediten que el señor José David Cura Buelvas, es el representante legal del ente demandado, a efectos de verificar si éste fue quien en efecto otorgó poder al abogado en mención. En ese sentido el artículo 159 del CPACA, aplicable por la remisión del artículo 44 de la ley 472 de 1998[2], señala que las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. En igual sentido, el artículo 96 de la ley 1564 de 2012 aplicable por la remisión del artículo 44 de la ley 472 de 1998, al contemplar los requisitos que debe tener la contestación de la demanda, señala de manera inequívoca que para poder surtir la contestación de la demanda se debe acompañar el memorial poder, pues de esta actuación se desprende el derecho de postulación, tal como la ley lo prevé. En atención a lo expuesto en precedencia, se tendrá por no contestada la demanda

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia de pacto de cumplimiento de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día veinticinco (25) de marzo del año dos mil veintidós (2022), a las tres de la tarde (3:00 p.m.) la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviaran a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Publico que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

SEGUNDO: Téngase por no contestada la demanda, por parte de la entidad demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

[1] https://www.youtube.com/watch?v=zBohqO_I1Do

[2] **ARTICULO 44. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones.

TERCERO: Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos **(02)** días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de "Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura".

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

CUARTO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Cítese a las partes, a la Defensoría del Pueblo y al Agente del Ministerio Publico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.__6__el día **11/02/2022**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

SC5780-4-10

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d26de03cb548ac73b756e346a9ee2ed13f91cf7ec0ad10833774b8e175e5b1c**
Documento generado en 10/02/2022 05:24:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	23 001 33 33 005 **2021 00372**
Demandante:	Roberto Arroyo Arango
Demandado:	Municipio de Montería

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de subsanación de la demanda impetrada por la parte demandante en cumplimiento del auto inadmisorio de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno.

CONSIDERACIONES

Conforme la providencia señalada, esta Unidad Judicial inadmitió la demanda por adolecer una falencia tal como: i) lo relacionado en el acápite de pruebas, concerniente al registro de nacimiento y el registro de defunción del señor José Arroyo Sotelo, ya que, este deberá aportar toda la documentación que se encuentre en su poder de forma visible y clara que menciona en la demanda, toda vez que no se encuentran aportadas conforme al artículo 166 de la ley 1437 de 2011.

De igual manera, se solicitó a la parte actora para que anexe al Despacho copia del registro civil de nacimiento del señor Roberto Arroyo Arango, visible a efectos de acreditar el carácter con que el actor se presenta al proceso, de conformidad con el artículo 166. Anexos de la Demanda, numeral 3.

Ahora bien, la parte interesada arrimó el día quince (14) de diciembre del 2021, es decir, de manera oportuna, memorial de subsanación en el cual allega la documentación requerida para sanear la falencia indicada, por lo que se encuentra que la demanda cumple con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, debiéndose proceder a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda impetrada por el señor Roberto Arroyo Arango, en contra Municipio de Montería, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda Municipio de Montería y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme lo señalado en el último inciso del numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.

b) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.
La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

c) Así mismo, el Municipio de Montería deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de esta, a la parte demandante y al Ministerio Publico en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en el canal digital: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico N° **06** el día 11/**02/2022**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

icontec ISO 9001 SC5780-4-10 IQNet

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fbd537f15c80006ef43a1c4231462ecbd54f9be1b97ab681f499bd07a83e75e**
Documento generado en 10/02/2022 05:24:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

AUTO DECIDE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Asunto:	Conciliación Extrajudicial
Radicación N°	**23 001 33 33 005 2021-00414**
Convocante:	Diana Patricia Álvarez Jiménez, María Elena Álvarez Galván Y Jaqueline Ordosgoitia Pérez.
Convocado:	Nación- Min Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FIDUPREVISORA S.A.

Procedente de la oficina judicial, la presente solicitud de conciliación instaurada por las señoras; Diana Patricia Álvarez Jiménez, María Elena Álvarez Galván y Jaqueline Ordosgoitia Pérez, mediante apoderado judicial contra la Nación- Min Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -Fiduprevisora S.A. Procede el Despacho a pronunciarse teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

Estando el proceso a despacho para decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio entre las partes, al revisar el expediente administrativo allegado como respuesta al requerimiento realizado por esta unidad judicial al Procurador delegado Dr. Mario Ojeda de la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, se observa que contiene la solicitud de conciliación extrajudicial con radicado N° 992 del 29 de octubre de 2021 y su respectiva acta de audiencia con fecha del catorce (14) de diciembre de 2021, en la que en atención a la falta de ánimo conciliatorio de la parte convocada, se declara fallida la diligencia y se da por surtido el trámite conciliatorio extrajudicial.

Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta las normas que regulan la conciliación extrajudicial, el decreto compilatorio 1069 de 2015 y la ley 640 del 2001, se tiene que de acuerdo a ese marco normativo la competencia de la Jurisdicción de lo contencioso administrativa para conocer en materia de conciliaciones extrajudiciales se produce una vez existe acuerdo conciliatorio entre las partes y el mismo es remitido por el procurador para estudiar su aprobación u improbación.

*“**ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.12. Aprobación judicial.** El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación. Decreto 1069/2015”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de conocer la presente acción conforme lo manifestado en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, archívese el presente trámite por sustracción de materia.

SEGUNDO: Comuníquese de esta decisión a la parte actora por el medio más expedito posible.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 6 el día 11/02/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

icontec ISO 9001 SC5780-4-10

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **217deb73c4ef96001b643f27ab62279cebf91891f7620b947830361360347bf0**
Documento generado en 10/02/2022 05:24:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Asunto: Conciliación Extrajudicial
Radicación: 23 001 33 33 005 **2021-00476**
Convocante: MARCEL MARCIAL MERCADO BUSTILLO.
Convocado: NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el acuerdo conciliatorio extrajudicial efectuado ante la Procuraduría 190 Judicial I Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, realizado entre el señor MARCEL MARCIAL MERCADO BUSTILLO y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FIDUPREVISORA S.A - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA.

I. ANTECEDENTES

De la solicitud de conciliación prejudicial.

La parte convocante presentó a través de apoderado judicial solicitud de convocatoria de conciliación prejudicial en asunto Contencioso Administrativo (Fls. 1 -7), cuyos fundamentos se exponen a continuación:

Expresa el convocante que su representado por haber laborado como docente en el Municipio de Tierralta del Departamento de Córdoba, solicitó ante el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio del pago de sus cesantías el día 26 de julio de 2018, la cual le fue reconocida mediante la resolución No. 2666 de 14 de septiembre de 2018 y cancelada el 13 de diciembre de 2018, es decir, con posterioridad al término de los setenta (70) días hábiles que establece la ley para su reconocimiento y pago. Luego de haber solicitado su pago ante la entidad accionada, esta resolvió negativamente en forma ficta las peticiones presentadas, solicitando la conciliación previo a presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

De las pretensiones.

1- Obtener el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la ley 1071 de 2006 a favor de convocante, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad, y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.
2- Que, sobre el monto de la sanción por mora reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de la obligación a cargo de la entidad convocada.
3- Se oficie a la Secretaria de educación departamental, para que certifiqué la fecha en que fue radicada la solicitud de pago de cesantías parciales ante esa entidad y salario que devengaba la docente al momento de la realización del acto administrativo que reconoció y ordeno el pago de dicha prestación social, todo esto con el fin de darle economía a este proceso, dado el ánimo conciliatorio que ha venido demostrando la entidad convocada, articulo e invocando el artículo 2.2.4.3.1.1.8 del decreto 1069 de 2015.

II. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.

La parte convocante presentó mediante apoderado judicial el día 15 de octubre de 2021 solicitud de convocatoria de audiencia de conciliación extrajudicial, correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, radicada bajo el número 955, audiencia que se llevó a cabo el día 13 de diciembre de 2021, lográndose acuerdo conciliatorio entre las partes, y el acta fue remitida por la Procuraduría para ser sometida al conocimiento de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, a efectos de que se imparta su aprobación o improbación, correspondiéndole su conocimiento a esta Unidad Judicial.

III. DEL ACUERDO CONCILIATORIO CELEBRADO.

En la audiencia de conciliación extrajudicial, las partes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio:

> "Seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada, el cual manifiesta: De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020 , modificado por el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021 « Por el cual se modifica el numeral 3.4. del artículo 3 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020» y de acuerdo con el estudio técnico presentado por la Fiduprevisora S.A. la posición es conciliar, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente:

No. De días en mora	35
Asignación básica aplicable	$2.475.525
Valor de la mora	$2.888.095
Valor a conciliar	$2.599.285 (90%)

> Señalándose como tiempo de pago un (1) mes, después de comunicado el auto de aprobación de aprobación judicial. Acuerdo de conciliación que al haber sido en traslado a la parte convocante manifestó que acepta en su integridad la fórmula propuesta".

IV. CONSIDERACIONES

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en materia Contencioso Administrativa podrán conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes judiciales o por conducto de su apoderado[1], sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativa. Así mismo, el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, norma modificada por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en la cual se expresa que *"En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas"*[2].

---

[1] Parágrafo 3° del Art. 1° de la Ley 640 de 2001: "en materia de lo Contencioso Administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación"

[2] Ley 640 del 05 de enero de 2001. *Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 44.303 de 24 de enero de 2001. Artículo 35. Modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. Requisito de procedibilidad.*

Por su parte, el artículo 42A[3] de la Ley 270 de 1996, norma adicionada por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 señaló la obligatoriedad de agotar la conciliación cuando los asuntos sean conciliables y hayan de ser tramitados mediante las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales antes reguladas por los artículos 85, 86 y 87 del CCA, hoy 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, el Decreto Reglamentario 1716 de 2009, cuerpo normativo que regula la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos y desarrolla el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, consagra en su artículo 2º los conflictos susceptibles de conciliación y aquellos sobre los cuales no es posible predicar tal posibilidad[4]. En concordancia con lo anterior, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en el artículo 161 recoge lo antes expuesto cuando precisa la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en los asuntos que le compete conocer a ésta jurisdicción, disponiendo: *"cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales".* Finalmente, el Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho compiló las normas procedentes que actualmente regulan el trámite de la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos, texto normativo que fue modificado posteriormente por el Decreto 1167 de 2016 y el cual es aplicable en este caso[5].

De los requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.

Estatuida la conciliación como un mecanismo de solución de conflictos y establecida igualmente su procedencia ante esta jurisdicción en los asuntos indicados con anterioridad, se debe tener en cuenta los presupuestos que la Ley ha establecido para que el acuerdo que efectúen las partes y en especial las entidades de derecho público quienes efectúan un acto de disposición de los dineros del Estado, no sea contrario a derecho y no resulte lesivo al patrimonio del Estado. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

(i) Que la jurisdicción contencioso administrativa y el Juzgado Administrativo sean competentes (artículos 82, 83, 129 y 155 del CPACA, 70 y 73 de la Ley 446 de 1998);

(ii) Que no haya caducidad de la acción (artículo 44 de la Ley 446 de 1998);

(iii) Que las partes estén debidamente representadas y que se encuentren legitimadas (artículos 314, 633 y 1502 del C.C., 44 del C.P.C. y 149 del C.C.A.); y

(iv) Que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público o para los

---

[3] "ARTÍCULO 42A. CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial".

[4] "ARTICULO 2. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.
"PARÁGRAFO 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:
"- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
"- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
"- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado (…)".

[5] "ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Modificado Art.1 Decreto 1167 de 2016. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.
PARÁGRAFO 1. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:
* Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
* Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
* Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.
PARÁGRAFO 2. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.
PARÁGRAFO 3. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.
PARÁGRAFO 4. En el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de que trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, se entenderá incluida de repetición consagrada en el inciso tercero de dicho artículo.
PARÁGRAFO 5º. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.".

intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado (artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y 73 de la Ley 446 de 1998)[6].

En ese orden de ideas, corresponderá al Juez Administrativo el estudio del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación o improbación según si se cumplen o no los requisitos indicados en el inciso 3° del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 el cual expresa que *"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".* Para lo cual procede al estudio de cada uno de ellos.

1.- Competencia:

Respecto de la competencia para conocer del presente asunto, dispone el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con las disposiciones del Decreto Único Reglamentario DUR 1069 de 2015, que las conciliaciones extrajudiciales de que conoce la jurisdicción contencioso administrativa solo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a ésta, tal y como aconteció en el caso en estudio, por cuanto el acuerdo estuvo mediado por el Procurador 190 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, quien remitió a esta Unidad Judicial dicho acuerdo para su estudio y aprobación. Así mismo, es competente esta Judicatura para conocer del presente asunto conforme lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001[7] y Art. 156 numeral 3[8] de la Ley 1437 de 2011, por cuanto el medio de control aplicable es el de nulidad y restablecimiento del derecho. Además, atendiendo el monto de la suma conciliada, la misma no excede el monto de los cincuenta (50) SMLMV que exige el artículo 155 numeral 2º *ibídem*, para que el juzgado pueda conocer de la presente conciliación.

2. Representación de las partes y capacidad para conciliar.

Parte Convocante: El (La) abogado(a) Maber Patricia Borja Calderin, identificada con C.C. No. 66.837.048 y T.P No. 322.523, quien asistió a la audiencia de conciliación extrajudicial como apoderada de la parte Convocante.

Parte Convocada: El (La) abogado(a) Jorge Luis Blanco Martínez, identificado con C.C. 1.063.285.366 y T.P. de abogado N° 255.466, quien asistió a la audiencia de conciliación extrajudicial como apoderado de la parte convocada.

El Abogado Luis Fernando Ríos Chaparro, identificado con la C.C. No. 1.057.575.858 y T.P. No. 324.322 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada exhibiendo para el efecto, sus documentos de identificación. El despacho hace constar que, con anticipación, se hizo llegar a la dependencia memorial poder suscrito por el doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos quien acredita su calidad de apoderado especial del Ministerio de Educación y Fiduciaria La Previsora S.A

Además, se pudo verificar de los poderes conferidos por las partes convocante y convocada a sus apoderados judiciales, que los mismos están revestidos de la facultad para conciliar respecto del asunto objeto de conciliación.

3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer.

Para el Despacho, se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico. Ciertamente la pretensión está encaminada a

---

[6] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 73001-23-31-000-2009-00479-01(44653)

[7] **ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

[8] Artículo 156. *Competencia por razón del territorio.* Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (…)4. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

conseguir el pago del valor de la sanción moratoria, por el pago tardío de las cesantías, en la suma de $ 2.599.285.

4. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Este requisito tiene que ver con la oportunidad para presentar la demanda. En relación con las conciliaciones prejudiciales, la caducidad se determina de conformidad con el medio de control que procedería ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que el *sub judice* sería el de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo tanto se debe presentar la demanda dentro del término de cuatro meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, conforme al literal d) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A. Sin embargo, comoquiera que en el asunto estamos frente a un acto ficto o presunto, producto del silencio de la entidad convocada de no dar respuesta a la petición del convocante, sobre este tipo de actos la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, de acuerdo con el literal d) numeral 1º del artículo en cita, por lo que no opera entonces el fenómeno de la caducidad.

5. Respaldo probatorio del derecho.

Respecto de este requisito, el Consejo de Estado de manera general y reiterada ha sostenido que, si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el Juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la Ley y no resulte lesivo al patrimonio público[9].

Así, se aportaron al plenario los siguientes documentos:

- Copia de la resolución No.2666 de fecha 14 de septiembre de 2018, proferida por el Secretario de Educación Departamental de Córdoba, mediante la cual se reconoce una cesantía parcial al convocante, por valor de $15.319.890 (fl.18 y 19).
- Recibo de Pago Banco BBVA por valor de $15.319.890. Fl.12.
- Derecho de petición solicitando el pago de la sanción moratoria Fls.14 -17.
- Certificado expedido por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, de fecha 29 de octubre de 2021, donde se plasma la posición de conciliar las peticiones del convocante. Fl.88.

La sanción moratoria por falta de pago oportuno de cesantías parciales o definitivas a favor de servidores oficiales, aparece regulada en el artículo 1º de la Ley 244 de 1995, subrogado por el artículo 4º de la Ley 1071 de 2006, el cual señala que *"Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley".* A su vez, el artículo segundo *ibídem subrogado por el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, consagra que "La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro".*

Sobre la aplicación de esas disposiciones a favor de los docentes por pago tardío de las cesantías, el Consejo de Estado en sentencia de unificación de fecha 18 de julio de 2018 con radicado 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) CE-SUJ2-012-18 y ponencia de la consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, señala lo siguiente:

[9] Autos de julio 18 de 2008, exp. 31838; MP. Dra Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.

"PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías.
SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:

i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

ii) Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley[10] para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

iii) Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.
CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.
QUINTO: Señalar que el efecto de la presente sentencia de unificación será retrospectivo, y, por ende, aplicable de manera obligatoria los trámites pendientes de resolver en sede gubernativa y judicial. Por lo anterior, esta providencia no podrá aplicarse de manera retroactiva, respetando así la cosa juzgada de los conflictos decididos con antelación.
Así mismo, que, al reconocer un derecho, será extensible en los términos previstos en los artículos 10, 102 y 269 del CPACA"[11].

Así mismo, el Alto Tribunal estableció una serie de reglas sobre los términos administrativos para contabilizar el inicio de la causación de la sanción moratoria conforme el procedimiento surtido en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas, los cuales se resumen a continuación conforme el recuadro extraído de la sentencia de unificación.

HIPOTESIS	***NOTIFICACION***	***CORRE EJECUTORIA***	***TÉRMINO PAGO CESANTÍA***	***CORRE MORATORIA***
PETICIÓN SIN RESPUESTA	*No aplica*	*10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto*	*45 días posteriores a la ejecutoria*	*70 días posteriores a la petición*
ACTO ESCRITO EXTEMPORANEO (después de 15 días)	*Aplica, pero no se tiene en cuenta para el computo del término de pago*	*10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto*	*45 días posteriores a la ejecutoria*	*70 días posteriores a la petición*
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	*Personal*	*10 días, posteriores a la notificación*	*45 días posteriores a la ejecutoria*	*55 días posteriores a la notificación*
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	*Electrónica*	*10 días, posteriores a certificación de acceso al acto*	*45 días posteriores a la ejecutoria*	*55 días posteriores a la notificación*
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	*Aviso*	*10 días, posteriores al siguiente de entrega del aviso*	*45 días posteriores a la ejecutoria*	*55 días posteriores a la entrega del aviso*
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	*Sin notificar o notificado fuera de término*	*10 días, posteriores al intento de notificación personal [12]*	*45 días posteriores a la ejecutoria*	*67 días posteriores a la expedición del acto*
ACTO ESCRITO	*Renunció*	*Renunció*	*45 días después de la renuncia*	*45 días desde la renuncia*
ACTO ESCRITO	*Interpuso recurso*	*Adquirida, después de notificado el acto que lo resuelve*	*45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria*	*46 días desde la notificación del acto que resuelve recurso*
ACTO ESCRITO, RECURSO SIN RESOLVER	*Interpuso recurso*	*Adquirida, después de 15 días de interpuesto el recurso*	*45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria*	*61 días desde la interposición del recurso*

De suerte que, analizadas las pruebas antes relacionadas bajo el supuesto jurisprudencial en cita, encuentra esta unidad judicial que el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, tiene

[10] Artículo 69 CPACA.

[11] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D. C. dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) CE-SUJ2-012-18. Actor: JORGE LUIS OSPINA CARDONA. Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA. Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho. Trámite: Asunto: Sentencia de unificación sanción moratoria por pago tardío de las cesantías – aplicación de la Ley 1071 de 2006 a los docentes del sector oficial.

[12] Se consideran los supuestos de los artículos 68 y 69 del CPACA según los cueles, la entidad tuvo 5 días para citar al peticionario a recibir notificación personal, 5 días más para que comparezca, 1 día para entregarle el aviso, y 1 día para perfeccionar la notificación por este medio. Estas diligencias totalizan 12 días.

respaldo en las mismas, dado que el valor que se indica de la mora $ 2.888.095, corresponde al periodo de tiempo en que se causó la misma, 35 días, atendiendo el salario que se indica devengó el convocante, $ 2.475.525, el cual se corrobora con el Decreto No. 316 de 19 de febrero de 2018, “que modificó la remuneración de los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado, para el año 2018”. Como quiera que las partes conciliaron por el 90% de la obligación, la suma conciliada fue de $ 2.599.285.

Con fundamento en lo anterior, considera el despacho que en el presente caso se satisface igualmente con este requisito, referido a que el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes tenga respaldo probatorio.

6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley, ni lesivo para el patrimonio público o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado.

Atendiendo a que como ya se expuso, el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes tiene fundamento en las pruebas allegadas en el expediente administrativo, que contiene la conciliación lograda entre éstas, el despacho considera que el mismo no es violatorio de la ley, en la medida que se ajusta a las normas antes indicadas y a la sentencia de Unificación Jurisprudencial del Consejo de Estado sobre esta materia. Además, de que no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad pública ni de los intereses de la parte convocante, debido a que el valor conciliado corresponde efectivamente al monto de la sanción moratoria por los días que se causó ésta, teniendo como base el salario devengado por el docente convocante.

De suerte que al encontrar el despacho que se cumplen con los presupuestos para impartir la aprobación al acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado entre las partes, se procederá a aprobarla. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes, con efectos de cosa juzgada el acuerdo conciliatorio realizado ante la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, el día 13 de diciembre de 2021, suscrito entre el señor (a) MARCEL MARCIAL MERCADO BUSTILLO y NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **EXPIDASE Y ENTRÉGUESE** copia autentica de la misma, con la respectiva constancia de ejecutoria al apoderado judicial de la parte convocante, previa consignación del arancel judicial establecido en el Acuerdo N° PSAA16-10458 de fecha 12 de febrero de 2014. Déjese constancia en el expediente.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 06 el día 11021/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd6bee50fa7c8740ed7dc7a6d9b15b3135cb90a8dd3fdea3536c5a41e711df8c**
Documento generado en 10/02/2022 05:24:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-2022-00001
Demandante:	Aljadys Luz Betin Peñate
Demandado:	Nación - Ministerio De Educación - Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio

La señora Aljadys Luz Betin Peñate, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación - Ministerio De Educación - Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, dispone:

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora Aljadys Luz Betin Peñate contra la Nación - Ministerio De Educación - Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de la entidad demandada y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Se advierte a las entidades demandadas que el citado término se entenderá realizado una vez trascurridos dos (02) días hábiles siguientes al envió del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a. Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.

b. Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
c. Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

d. Así mismo, el demandado, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Publico, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Rodriguez Remolina identificada con C.C. Nº 1.093.782.642 de Los Patios, portadora de la T.P. Nº326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder**.**

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA.
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.___6_ el día 11/02/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **490a1f7c7139e2c42152081e06c69e47552e58289eff4b679e85ca15af8cd8d1**
Documento generado en 10/02/2022 05:24:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-005-2022-00002
Demandante (s)	Eliana Teresa Vidal Guerrero
Demandado (s)	Efectiva EST. S.A.S. y la Alcaldía Municipal Santa Cruz de Lorica -Córdoba

Procede el despacho a estudiar la admisión de la demanda, presentada por Eliana Teresa Vidal Guerrero, contra, la sociedad Efectiva EST. S.A.S. y la Alcaldía Municipal Santa Cruz de Lorica -Córdoba,

CONSIDERACIONES:

Conforme el artículo 170 del CPACA y por las siguientes razones se procede a inadmitir la demanda, a efectos que sea corregida por el apoderado de la parte actora:

INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS:

- De conformidad con 163 del CPACA, Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. En la presente demanda, la parte actora no individualiza los actos a demandar

- De conformidad con el artículo 73 del CGP, aplicable por la remisión expresa del CPACA, Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. En ese orden de ideas, no fue allegado el poder conferido por la demandante a los abogados que suscriben la demanda.

- De conformidad con el numeral 4 del artículo 166 del CPACA, la demanda deberá acompañarse, de la prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Así, no fue allegado el certificado de existencia y representación legal de Efectiva EST. S.A.S. y la Alcaldía Municipal Santa Cruz de Lorica -Córdoba

- De conformidad con el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, el cual modifico el numeral 7 y adicionó un numeral -8- al artículo 162 de la ley 1437 de 2011, el apoderado de la parte actora no acreditó haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, concédase a la parte actora el término de 10 días siguiente a la notificación de la presente decisión a fin de que subsane la presente demanda.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No_6_el día 11/02/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a0607f256a131aa01d543a165e5d80cd49627d80c8c22837db2029097ab9779**
Documento generado en 10/02/2022 05:24:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	23 001 33 33 005 **2022 00003**
Demandante:	Surtigas S.A E.S.P
Demandado:	Municipio de Chima

Surtigas S.A E.S.P, a través de apoderada presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra Municipio de Chimá en el Departamento de Córdoba.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, dispones:

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por Surtigas S.A E.S P contra la Municipio de Chima.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de la entidad demandada y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Se advierte a las entidades demandadas que el citado término se entenderá realizado una vez trascurridos dos (02) días hábiles siguientes al envió del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: REQUERIR a la abogada de la parte demandante, para que cumpla con la exigencia señalada en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el cual modifico el numeral 7 y adicionó el numeral 8 al artículo 162 de la ley 1437 de 2011, y en ese orden aporte el documento que acredite el cumplimiento de dicho requisito, esto es el envío de copia de la demanda y sus anexos a los demandados.

CUARTO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

QUINTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo del demandante.
b) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
c) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

d) Así mismo, el Municipio de Chimá en el Departamento de Córdoba deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Publico, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SEXTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar al Abogado **Jeannette Bibiana García Poveda** C.C 51.639.494 y tarjeta para el ejercicio de la profesión No.41.080 del Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

DÉCIMO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 06 el día **11/02/2022**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f70985581a8245a906e9c953889e5fd12f09c124e191f90daefe8325070ca825**
Documento generado en 10/02/2022 05:24:33 PM

SC5780-4-10

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Asunto: Conciliación Extrajudicial
Radicación: 23 001 33 33 005 **2022-00004**
Convocante: LEONARDO FAVIO IRIARTE GOMEZ.
Convocado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- Y MUNICIPIO DE SAHAGÚN.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el acuerdo conciliatorio extrajudicial efectuado ante la Procuraduría 78 Judicial I Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, realizado entre el señor LEONARDO FAVIO IRIARTE GOMEZ y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- Y MUNICIPIO DE SAHAGÚN.

I. ANTECEDENTES

De la solicitud de conciliación prejudicial.

La parte convocante presentó a través de apoderado judicial solicitud de convocatoria de conciliación prejudicial en asunto Contencioso Administrativo (Fls. 1 -9), cuyos fundamentos se exponen a continuación:

Expresa el convocante que su representado por haber laborado como docente en el Municipio de Sahagún del Departamento de Córdoba, solicitó ante el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio del pago de sus cesantías el día 09 de septiembre de 2019, la cual le fue reconocida mediante la resolución No. 208 de 12 de septiembre de 2019 y cancelada el 26 de diciembre de 2019, es decir, con posterioridad al término de los setenta (70) días hábiles que establece la ley para su reconocimiento y pago. Luego de haber solicitado su pago ante la entidad accionada, esta resolvió negativamente en forma ficta las peticiones presentadas, solicitando la conciliación previo a presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

De las pretensiones.

1- Se declare la Nulidad del Acto Ficto configurado el día 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria al solicitante por parte de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019.
2- Se declare la Nulidad del Acto Expreso a la respuesta otorgada el día 10 DE JULIO DE 2021, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria al solicitante por parte de EL MUNICIPIO DE SAHAGÚN, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019.
3- Se ordene el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA a MUNICIPIO DE SAHAGUN, establecida en la ley 1071 de 2006 al solicitante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantía de mi representado (a), de conformidad con el artículo 57 de la ley 1955 de 2019.
4- Se ordene el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG, establecida en la ley 1071 de

2006 al solicitante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes, al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías a mi mandante.

5- Que, sobre el monto de la SANCIÓN POR MORA, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de cada una de las entidades, por haber quedado esta sanción estática y devaluada en el tiempo, conforme lo determinó el H.C.E. en sentencia de unificación del 18 de julio de 2018.

II. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.

La parte convocante presentó mediante apoderado judicial el día 01 de octubre de 2021 solicitud de convocatoria de audiencia de conciliación extrajudicial, correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, radicada bajo el número 869, audiencia que se llevó a cabo el día 13 de diciembre de 2021, lográndose acuerdo conciliatorio entre las partes, y el acta fue remitida por la Procuraduría para ser sometida al conocimiento de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, a efectos de que se imparta su aprobación o improbación, correspondiéndole su conocimiento a esta Unidad Judicial.

III. DEL ACUERDO CONCILIATORIO CELEBRADO.

En la audiencia de conciliación extrajudicial, las partes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio:

> "Seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada, el cual manifiesta: De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020 , modificado por el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021 « Por el cual se modifica el numeral 3.4. del artículo 3 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020» y de acuerdo con el estudio técnico presentado por la Fiduprevisora S.A. la posición es conciliar, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente:

No. De días en mora	27
Asignación básica aplicable	$3.415.671
Valor de la mora	$3.074.085
Valor a conciliar	$2.766.676 (90%)

> Señalándose como tiempo de pago un (1) mes, después de comunicado el auto de aprobación de aprobación judicial. Acuerdo de conciliación que al haber sido en traslado a la parte convocante manifestó que acepta en su integridad la fórmula propuesta".

IV. CONSIDERACIONES

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en materia Contencioso Administrativa podrán conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes judiciales o por conducto de su apoderado[1], sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativa. Así mismo, el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, norma modificada por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en la cual se expresa que *"En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es*

[1] Parágrafo 3° del Art. 1° de la Ley 640 de 2001: "en materia de lo Contencioso Administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación"

requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas"[2].

Por su parte, el artículo 42A[3] de la Ley 270 de 1996, norma adicionada por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 señaló la obligatoriedad de agotar la conciliación cuando los asuntos sean conciliables y hayan de ser tramitados mediante las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales antes reguladas por los artículos 85, 86 y 87 del CCA, hoy 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, el Decreto Reglamentario 1716 de 2009, cuerpo normativo que regula la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos y desarrolla el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, consagra en su artículo 2º los conflictos susceptibles de conciliación y aquellos sobre los cuales no es posible predicar tal posibilidad[4]. En concordancia con lo anterior, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en el artículo 161 recoge lo antes expuesto cuando precisa la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en los asuntos que le compete conocer a ésta jurisdicción, disponiendo: *"cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales".* Finalmente, el Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho compiló las normas procedentes que actualmente regulan el trámite de la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos, texto normativo que fue modificado posteriormente por el Decreto 1167 de 2016 y el cual es aplicable en este caso[5].

De los requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.

Estatuida la conciliación como un mecanismo de solución de conflictos y establecida igualmente su procedencia ante esta jurisdicción en los asuntos indicados con anterioridad, se debe tener en cuenta los presupuestos que la Ley ha establecido para que el acuerdo que efectúen las partes y en especial las entidades de derecho público quienes efectúan un acto de disposición de los dineros del Estado, no sea contrario a derecho y no resulte lesivo al patrimonio del Estado. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

(i) Que la jurisdicción contencioso administrativa y el Juzgado Administrativo sean competentes (artículos 82, 83, 129 y 155 del CPACA, 70 y 73 de la Ley 446 de 1998);

(ii) Que no haya caducidad de la acción (artículo 44 de la Ley 446 de 1998);

---

[2] Ley 640 del 05 de enero de 2001. *Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 44.303 de 24 de enero de 2001. Artículo 35. Modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. Requisito de procedibilidad.*

[3] "ARTÍCULO 42A. CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial".

[4] "ARTICULO 2. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.
"PARÁGRAFO 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:
"- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
"- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
"- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado (…)".

[5] "ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Modificado Art.1 Decreto 1167 de 2016. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.
PARÁGRAFO 1. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:
* Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
* Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
* Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.
PARÁGRAFO 2. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.
PARÁGRAFO 3. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.
PARÁGRAFO 4. En el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de que trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, se entenderá incluida de repetición consagrada en el inciso tercero de dicho artículo.
PARÁGRAFO 5º. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.".

(iii) Que las partes estén debidamente representadas y que se encuentren legitimadas (artículos 314, 633 y 1502 del C.C., 44 del C.P.C. y 149 del C.C.A.); y

(iv) Que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado (artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y 73 de la Ley 446 de 1998)[6].

En ese orden de ideas, corresponderá al Juez Administrativo el estudio del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación o improbación según si se cumplen o no los requisitos indicados en el inciso 3° del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 el cual expresa que *"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".* Para lo cual procede al estudio de cada uno de ellos.

1.- Competencia:

Respecto de la competencia para conocer del presente asunto, dispone el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con las disposiciones del Decreto Único Reglamentario DUR 1069 de 2015, que las conciliaciones extrajudiciales de que conoce la jurisdicción contencioso administrativa solo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a ésta, tal y como aconteció en el caso en estudio, por cuanto el acuerdo estuvo mediado por el Procurador 78 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, quien remitió a esta Unidad Judicial dicho acuerdo para su estudio y aprobación. Así mismo, es competente esta Judicatura para conocer del presente asunto conforme lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001[7] y Art. 156 numeral 3[8] de la Ley 1437 de 2011, por cuanto el medio de control aplicable es el de nulidad y restablecimiento del derecho. Además, atendiendo el monto de la suma conciliada, la misma no excede el monto de los cincuenta (50) SMLMV que exige el artículo 155 numeral 2º *ibídem*, para que el juzgado pueda conocer de la presente conciliación.

2. Representación de las partes y capacidad para conciliar.

Parte Convocante: ANDREA CAROLINA NISPERUZA ESPITIA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.067.939.629 y portadora de la tarjeta profesional número 318.749 del C. S. de la J., exhibiendo para el efecto, sus documentos de identificación, quien aporta escrito de sustitución por parte del apoderado principal, doctora KRISTEL XILENA RODRIGUEZ REMOLINA

Parte Convocada: El (La) abogado(a) del MUNICIPIO DE SAHAGÚN, quien se presenta como CRISTIAN RAFAEL QUINTERO BULA identificado con la C.C. No. 1.069.464.216 y T.P. No. 210.093 del Consejo Superior de la Judicatura, quien asistió a la audiencia de conciliación extrajudicial como apoderado de la parte convocada.

El (La) abogado(a) de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, quien se presenta como JOHANNA ANDREA SANDOVAL HIDALGO, identificado con la C.C. No. 38551125 y T.P. No. 158999 del Consejo Superior de la Judicatura, quien asistió a la audiencia de conciliación extrajudicial como apoderado de la parte convocada.

Además, se pudo verificar de los poderes conferidos por las partes convocante y convocada a sus apoderados judiciales, que los mismos están revestidos de la facultad para conciliar respecto del asunto objeto de conciliación.

---

[6] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 73001-23-31-000-2009-00479-01(44653)

[7] **ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

[8] Artículo 156. *Competencia por razón del territorio.* Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (…)4. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer.

Para el Despacho, se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico. Ciertamente la pretensión está encaminada a conseguir el pago del valor de la sanción moratoria, por el pago tardío de las cesantías, en la suma de $ 2.766.676.

4. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Este requisito tiene que ver con la oportunidad para presentar la demanda. En relación con las conciliaciones prejudiciales, la caducidad se determina de conformidad con el medio de control que procedería ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que el *sub judice* sería el de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo tanto se debe presentar la demanda dentro del término de cuatro meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, conforme al literal d) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A. Sin embargo, comoquiera que en el asunto estamos frente a un acto ficto o presunto, producto del silencio de la entidad convocada de no dar respuesta a la petición del convocante, sobre este tipo de actos la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, de acuerdo con el literal d) numeral 1º del artículo en cita, por lo que no opera entonces el fenómeno de la caducidad.

5. Respaldo probatorio del derecho.

Respecto de este requisito, el Consejo de Estado de manera general y reiterada ha sostenido que, si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el Juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la Ley y no resulte lesivo al patrimonio público[9].

Así, se aportaron al plenario los siguientes documentos:

- Copia de la resolución No.208 de fecha 12 de septiembre de 2019, proferida por el Secretario de Educación Sahagún, mediante la cual se reconoce una cesantía parcial al convocante, por valor de $17.285.438 (fl.12 y 14).
- Solicitud de certificación pago de cesantía por parte de Fiduprevisora S.A. Fl. 16.
- Derecho de petición solicitando el pago de la sanción moratoria Fls.20 -22.
- Certificado expedido por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, de fecha 12 de noviembre de 2021, donde se plasma la posición de conciliar las peticiones del convocante. Fl.32.

La sanción moratoria por falta de pago oportuno de cesantías parciales o definitivas a favor de servidores oficiales, aparece regulada en el artículo 1º de la Ley 244 de 1995, subrogado por el artículo 4º de la Ley 1071 de 2006, el cual señala que *"Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley".* A su vez, el artículo segundo *ibídem subrogado por el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, consagra que "La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro".*

[9] Autos de julio 18 de 2008, exp. 31838; MP. Dra Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.

Sobre la aplicación de esas disposiciones a favor de los docentes por pago tardío de las cesantías, el Consejo de Estado en sentencia de unificación de fecha 18 de julio de 2018 con radicado 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) CE-SUJ2-012-18 y ponencia de la consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, señala lo siguiente:

> **"PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías.
> **SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:
> i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.
>
> ii) Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley[10] para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.
>
> iii) Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.
>
> **TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.
> **CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.
> **QUINTO:** Señalar que el efecto de la presente sentencia de unificación será retrospectivo, y, por ende, aplicable de manera obligatoria los trámites pendientes de resolver en sede gubernativa y judicial. Por lo anterior, esta providencia no podrá aplicarse de manera retroactiva, respetando así la cosa juzgada de los conflictos decididos con antelación.
> Así mismo, que, al reconocer un derecho, será extensible en los términos previstos en los artículos 10, 102 y 269 del CPACA"[11].

Así mismo, el Alto Tribunal estableció una serie de reglas sobre los términos administrativos para contabilizar el inicio de la causación de la sanción moratoria conforme el procedimiento surtido en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas, los cuales se resumen a continuación conforme el recuadro extraído de la sentencia de unificación.

HIPOTESIS	***NOTIFICACION***	***CORRE EJECUTORIA***	***TÉRMINO PAGO CESANTÍA***	***CORRE MORATORIA***
PETICIÓN SIN RESPUESTA	*No aplica*	*10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto*	*45 días posteriores a la ejecutoria*	*70 días posteriores a la petición*
ACTO ESCRITO EXTEMPORANEO (después de 15 días)	*Aplica, pero no se tiene en cuenta para el computo del término de pago*	*10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto*	*45 días posteriores a la ejecutoria*	*70 días posteriores a la petición*
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	*Personal*	*10 días, posteriores a la notificación*	*45 días posteriores a la ejecutoria*	*55 días posteriores a la notificación*
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	*Electrónica*	*10 días, posteriores a certificación de acceso al acto*	*45 días posteriores a la ejecutoria*	*55 días posteriores a la notificación*
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	*Aviso*	*10 días, posteriores al siguiente de entrega del aviso*	*45 días posteriores a la ejecutoria*	*55 días posteriores a la entrega del aviso*
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	*Sin notificar o notificado fuera de término*	*10 días, posteriores al intento de notificación personal [12]*	*45 días posteriores a la ejecutoria*	*67 días posteriores a la expedición del acto*
ACTO ESCRITO	*Renunció*	*Renunció*	*45 días después de la renuncia*	*45 días desde la renuncia*
ACTO ESCRITO	*Interpuso recurso*	*Adquirida, después de notificado el acto que lo resuelve*	*45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria*	*46 días desde la notificación del acto que resuelve recurso*

[10] Artículo 69 CPACA.

[11] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D. C. dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) CE-SUJ2-012-18. Actor: JORGE LUIS OSPINA CARDONA. Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA. Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho. Trámite: Asunto: Sentencia de unificación sanción moratoria por pago tardío de las cesantías – aplicación de la Ley 1071 de 2006 a los docentes del sector oficial.

[12] Se consideran los supuestos de los artículos 68 y 69 del CPACA según los cueles, la entidad tuvo 5 días para citar al peticionario a recibir notificación personal, 5 días más para que comparezca, 1 día para entregarle el aviso, y 1 día para perfeccionar la notificación por este medio. Estas diligencias totalizan 12 días.

ACTO ESCRITO, RECURSO SIN RESOLVER	*Interpuso recurso*	*Adquirida, después de 15 días de interpuesto el recurso*	*45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria*	*61 días desde la interposición del recurso*

De suerte que, analizadas las pruebas antes relacionadas bajo el supuesto jurisprudencial en cita, encuentra esta unidad judicial que el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, tiene respaldo en las mismas, dado que el valor que se indica de la mora $ 3.074.085, corresponde al periodo de tiempo en que se causó la misma, 27 días, atendiendo el salario que se indica devengó el convocante, $ 3.415.671, el cual se corrobora con el Decreto No. 316 de 19 de febrero de 2018, "que modificó la remuneración de los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado, para el año 2018". Como quiera que las partes conciliaron por el 90% de la obligación, la suma conciliada fue de $ 2.766.676.

Con fundamento en lo anterior, considera el despacho que en el presente caso se satisface igualmente con este requisito, referido a que el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes tenga respaldo probatorio.

6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley, ni lesivo para el patrimonio público o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado.

Atendiendo a que como ya se expuso, el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes tiene fundamento en las pruebas allegadas en el expediente administrativo, que contiene la conciliación lograda entre éstas, el despacho considera que el mismo no es violatorio de la ley, en la medida que se ajusta a las normas antes indicadas y a la sentencia de Unificación Jurisprudencial del Consejo de Estado sobre esta materia. Además, de que no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad pública ni de los intereses de la parte convocante, debido a que el valor conciliado corresponde efectivamente al monto de la sanción moratoria por los días que se causó ésta, teniendo como base el salario devengado por el docente convocante.

De suerte que al encontrar el despacho que se cumplen con los presupuestos para impartir la aprobación al acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado entre las partes, se procederá a aprobarla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes, con efectos de cosa juzgada el acuerdo conciliatorio realizado ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, el día 13 de diciembre de 2021, suscrito entre el señor (a) LEONARDO FAVIO IRIARTE GOMEZ y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- Y MUNICIPIO DE SAHAGÚN.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **EXPIDASE Y ENTRÉGUESE** copia autentica de la misma, con la respectiva constancia de ejecutoria al apoderado judicial de la parte convocante, previa consignación del arancel judicial establecido en el Acuerdo N° PSAA16-10458 de fecha 12 de febrero de 2014. Déjese constancia en el expediente.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 06 el día 11/02/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94df841996ec3428821744eca6bdb10117b950887481df8e3326ce9d3d9dc7f2**
Documento generado en 10/02/2022 05:24:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-2022-00006
Demandante:	Dolores Barrios Páez
Demandado:	Nación - Ministerio De Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio

La señora Dolores Barrios Páez, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación - Ministerio De Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, dispone:

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora Dolores Barrios Páez contra la Nación - Ministerio De Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de la entidad demandada y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Se advierte a las entidades demandadas que el citado término se entenderá realizado una vez trascurridos dos (02) días hábiles siguientes al envió del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a. Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.

b. Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
c. Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

d. Así mismo, el demandado, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Publico, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Rodríguez Remolina identificada con C.C. Nº 1.093.782.642 de Los Patios, portadora de la T.P. Nº326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder**.**

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA.
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.___6_ el día 11/02/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50243a39822981e368530b876c1aa5d013f00cbd3beceeeb7e0ee54e75adaa9e**
Documento generado en 10/02/2022 05:24:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-2022-00007
Demandante:	Tanía Lucia Luna Monterroza
Demandado:	Nación - Ministerio De Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio

La señora Tanía Lucia Luna Monterroza, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación - Ministerio De Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, dispone:

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora Tanía Lucia Luna Monterroza contra la Nación - Ministerio De Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de la entidad demandada y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Se advierte a las entidades demandadas que el citado término se entenderá realizado una vez trascurridos dos (02) días hábiles siguientes al envió del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a. Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.

b. Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
c. Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

d. Así mismo, el demandado, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Publico, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Rodríguez Remolina identificada con C.C. Nº 1.093.782.642, portadora de la T.P. Nº326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder**.**

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA.
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.___6_ el día 11/02/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bda3889b61fe76e5c7f87995a2add0635fcaafd504460c0f945dac93d4e9244**
Documento generado en 10/02/2022 05:24:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-2022-00008
Demandante:	Edilberto Enrique Navarro Yépez
Demandado:	Nación - Ministerio De Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio

El señor Edilberto Enrique Navarro Yépez, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación - Ministerio De Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, dispone:

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Edilberto Enrique Navarro Yépez contra la Nación - Ministerio De Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de la entidad demandada y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Se advierte a las entidades demandadas que el citado término se entenderá realizado una vez trascurridos dos (02) días hábiles siguientes al envió del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a. Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.

b. Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
c. Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

d. Así mismo, el demandado, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Publico, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Rodríguez Remolina identificada con C.C. Nº 1.093.782.642, portadora de la T.P. Nº326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder**.**

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA.
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.___6_ el día 11/02/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9b0b2e168ae76206577bafa4911ba4140d800d1f7065e9d6519dd1635975b70**
Documento generado en 10/02/2022 05:24:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-2022-00009
Demandante:	Luis Miguel Camaño Bruno
Demandado:	Nación - Ministerio De Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio

El señor Luis Miguel Camaño Bruno, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación - Ministerio De Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, dispone:

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Luis Miguel Camaño Bruno contra la Nación - Ministerio De Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de la entidad demandada y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Se advierte a las entidades demandadas que el citado término se entenderá realizado una vez trascurridos dos (02) días hábiles siguientes al envió del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a. Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.

b. Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
c. Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

d. Así mismo, el demandado, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Publico, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Rodríguez Remolina identificada con C.C. Nº 1.093.782.642, portadora de la T.P. Nº326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder**.**

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA.
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.___6_ el día 11/02/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **442c4af051c654c825ee95ae37da2538723cf9431e8c4a66f1acd3e0acaff265**
Documento generado en 10/02/2022 05:24:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	23 001 33 33 005 **2022 00010**
Demandante:	Richard Antonio Cordero Blanquicet
Demandado:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC

La presente demanda correspondió inicialmente por reparto al Juzgado 13 Administrativo Sección Segunda Oral de Bogotá, según acta de reparto de fecha 17 de septiembre de 2021. Posteriormente, dicho Juzgado mediante providencia de fecha 10 de diciembre de 2021, decidió no avocar el conocimiento, con fundamento en el artículo 156, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, argumentando que de la lectura de los hechos primero y segundo de la demandase se aprecia que el lugar donde el demandante presta sus servicios es en el Establecimiento Carcelario de Montería en el cargo de Dragoneante del INPEC código 4144 grado 11. En consecuencia, ordenó remitir a los Juzgados Administrativos de Montería - Reparto

En ese orden, correspondió por reparto el presente proceso a esta Unidad Judicial, y por tanto procede el despacho a estudiar la admisión de la demanda presentada por la parte actora contra Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por Richard Antonio Cordero Blanquicet contra Instituto Nacional y penitenciario y Carcelario INPEC

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de las entidades demandadas, a la Agencia de Defensa jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Se advierte a las entidades demandadas que el citado término se entenderá realizado una vez trascurridos dos (02) días hábiles siguientes al envió del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la parte actora.
b) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
c) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

d) Así mismo, las entidades accionadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y

al Ministerio Publico, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SEPTIMOO: Reconocer personería a la Abogada **Dary Yamile Ayala Pérez** identificada con la C.C 52 052 156 y tarjeta para el ejercicio de la profesión No. 126 265 del C.S de la J, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Requerir a la abogada de la parte demandante, para que cumpla con la exigencia señalada en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el cual modifico el numeral 7 y adicionó el numeral 8 al artículo 162 de la ley 1437 de 2011, y en ese orden aporte el documento que acredite el cumplimiento de dicho requisito, esto es el envío de copia de la demanda y sus anexos a los demandados.

DECIMO : Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.06 el día **11/02/2022**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

icontec ISO 9001 SC5780-4-10

Código de verificación: **2b1456ed805632600e3a61a0ab25a63ccafe64703e0de2e891e7260bfd8b5f70**

Documento generado en 10/02/2022 05:24:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-2022-00011
Demandante:	Guillermo Antonio González Flórez
Demandado:	Nación - Ministerio De Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio

El señor Guillermo Antonio González Flórez, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación - Ministerio De Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, dispone:

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Guillermo Antonio González Flórez contra la Nación - Ministerio De Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de la entidad demandada y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Se advierte a las entidades demandadas que el citado término se entenderá realizado una vez trascurridos dos (02) días hábiles siguientes al envió del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a. Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.

b. Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
c. Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

d. Así mismo, el demandado, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Publico, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Rodríguez Remolina identificada con C.C. Nº 1.093.782.642, portadora de la T.P. Nº326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder**.**

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA.
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.___6_ el día 11/02/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7be9bbd7f271acbfb9f8ab706175632a6a802049c761480b303d6376244966e8**
Documento generado en 10/02/2022 05:24:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-2022-00012
Demandante:	Luz Mary Arroyo Seña
Demandado:	Nación - Ministerio De Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio

La señora Luz Mary Arroyo Seña, a través de apoderada judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación - Ministerio De Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, dispone:

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora Luz Mary Arroyo Seña contra la Nación - Ministerio De Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de la entidad demandada y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Se advierte a las entidades demandadas que el citado término se entenderá realizado una vez trascurridos dos (02) días hábiles siguientes al envió del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a. Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.

b. Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
c. Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

d. Así mismo, el demandado, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Publico, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Rodríguez Remolina identificada con C.C. Nº 1.093.782.642, portadora de la T.P. Nº326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder**.**

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA.
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.___6_ el día 11/02/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **597dd9889a339e974976c4f2a13e74c5d155eeb85e6a245d56cfc4f267499b70**
Documento generado en 10/02/2022 05:24:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-2022-00013
Demandante:	Nuris De Jesús Coronado Acosta
Demandado:	Nación - Ministerio De Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio

La señora Nuris De Jesús Coronado Acosta, a través de apoderada judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación - Ministerio De Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, dispone:

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora Nuris De Jesús Coronado Acosta contra la Nación - Ministerio De Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de la entidad demandada y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Se advierte a las entidades demandadas que el citado término se entenderá realizado una vez trascurridos dos (02) días hábiles siguientes al envió del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a. Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.

b. Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
c. Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

d. Así mismo, el demandado, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Publico, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Rodríguez Remolina identificada con C.C. Nº 1.093.782.642, portadora de la T.P. Nº326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder**.**

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA.
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.___6_ el día 11/02/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a359b61016b768e48ed7d8a6599518ed6029e6a160b10369150032ed38f74724**
Documento generado en 10/02/2022 05:24:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-005-2022-00015
Demandante (s)	Empresa Mutual Para El Desarrollo Integral De La Salud –Emdisalud E.S.S. EPS-S En Liquidación Forzosa.
Demandado (s)	U.A.E. Dirección De Impuestos Y Aduanas (DIAN)

La Empresa Mutual Para El Desarrollo Integral De La Salud –Emdisalud E.S.S. EPS-S En Liquidación Forzosa, a través de apoderada judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la U.A.E. Dirección De Impuestos Y Aduanas (DIAN)

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, dispone:

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la Empresa Mutual Para El Desarrollo Integral De La Salud –Emdisalud E.S.S. EPS-S En Liquidación Forzosa contra la U.A.E. Dirección De Impuestos Y Aduanas (DIAN)

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de la entidad demandada y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Se advierte a las entidades demandadas que el citado término se entenderá realizado una vez trascurridos dos (02) días hábiles siguientes al envió del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a. Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.
b. Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
c. Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

d. Así mismo, el demandado, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Publico, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO: Reconocer personería al Abogado **Elvert Styven Boyacá Calderón,** identificado con la C.C 1.049.615.289 y T.P No. 266.131 del C.S de la J, y a la abogada **Karen Julieth Macías Santos** identificada con la C.C 1.032.430.471 y T.P No. 248.462 del C.S. de la J como apoderados de la entidad demandada. Se les pone en conocimiento a los abogados que no pueden actuar de manera simultánea.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA.
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.___6_ el día 11/02/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a33b611170be40e65a135c726c89c56def12169a9ce8a3d1ffdea1128748e2ce**
Documento generado en 10/02/2022 05:24:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-005-2022-00016
Demandante (s)	Ledys Ayola de Llanos
Demandado (s)	Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, Fiduprevisora S.A y Municipio de Montería – Secretaria de Educación.

Procede el despacho a estudiar la admisión de la demanda, presentada por la Ledys Ayola de Llanos contra, la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, Fiduprevisora S.A y Municipio de Montería – Secretaria de Educación.

CONSIDERACIONES:

Conforme el artículo 170 del CPACA y por las siguientes razones se procede a inadmitir la demanda, a efectos que sea corregida por el apoderado de la parte actora:

INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS:

- De conformidad con el inciso segundo del artículo 74 del CGP, aplicable por la remisión expresa del CPACA, El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.

  De otra parte, el artículo 5 del decreto 806 de 2020, dispone:

  > "***Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos****, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
  > *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*" (negrillas del Despacho)

  Con fundamento en lo anterior, tenemos que se puede conferir poder especial sin necesidad de presentación personal, pero requerirá i) Mensaje de datos que acredite que se otorga poder, ii) Indicar la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

  En ese orden de ideas, revisado el poder conferido por la demandante a la abogada Karina Paola Zabala Castaño, se advierte que no cumple con los requisitos del CGP, pues no tiene nota de presentación personal y tampoco cumple con los requisitos del Decreto 806 de 2020, pues no obra el mensaje de dato mediante el cual la demandante.

  Así las cosas, se inadmitirá la presente demanda, a efectos que la abogada Karina Paola Zabala Castaño, presente el poder en debida forma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, concédase a la parte actora el término de 10 días siguiente a la notificación de la presente decisión a fin de que subsane la presente demanda.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No 6 el día 11/02/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83b0e942d1a96d66fee2692e310f09b5d96fc3ce071fdd812ebb44dc2ea7ce0d**
Documento generado en 10/02/2022 05:24:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

icontec ISO 9001 SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-2022-00018
Demandante:	Sandra Milena Carrillo Galván
Demandado:	E.S.E Hospital San Diego De Cereté

La señora Sandra Milena Carrillo Galván, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la E.S.E Hospital San Diego De Cereté.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, dispone:

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora Sandra Milena Carrillo Galván contra la E.S.E Hospital San Diego De Cereté

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de la entidad demandada y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Se advierte a las entidades demandadas que el citado término se entenderá realizado una vez trascurridos dos (02) días hábiles siguientes al envió del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a. Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.
b. Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.

c. Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

d. Así mismo, el demandado, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Publico, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar a los abogados Manuel Fernández Pacheco, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.067.860.044, y T.P No: 282.316 del C.S de la J, y Javier Jaramillo Álvarez, identificado con la cedula de ciudadanía No 8.351.940, portador de la T.P No: 23.759 del C.S de J, en los términos y para los fines conferidos del poder. Se les advierte que no podrán actuar simultáneamente.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA.
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.___6_ el día 11/02/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e08b9fb392890f44d65aae892c78e03ce75a52fa246490d261a4cfab3824e917
Documento generado en 10/02/2022 05:24:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	23 001 33 33 005 **2022 00021**
Demandante:	Doralba Sofia Pérez Ortega
Demandado:	Nación- Min Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A, Municipio de Sahagún - Secretaría de Educación

Procede el despacho a estudiar la admisión de la demanda presentada por la parte actora contra Nación- Min Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A, Municipio de Sahagún - Secretaría de Educación

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente.

De otra parte, se percata el Despacho que revisado el expediente, no se aportó con la demanda el certificado de existencia y representación legal de la firma ARS Ochoa y Asociados SA, a efectos de determinar si la abogada Eliana Patricia Pérez Sánchez, es la representante legal de la misma, así como tampoco mensaje de datos a través del cual se confiere poder a la abogada en mención, en cumplimiento del artículo 5 del decreto 806 de 2020. En atención a lo anterior, se requerirá a la abogada de la parte demandante para que remita el certificado de existencia y representación legal de la firma ARS Ochoa y Asociados SA y el documento que acredite que le fue conferido poder a través de mensaje de datos.

Así mismo, se requerirá a la abogada de la parte demandante, para que cumpla con la exigencia señalada en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el cual modifico el numeral 7 y adiciono el numeral 8 al artículo 162 de la ley 1437 de 2011, y en ese orden aporte el documento que acredite el envío de la demanda y sus anexos a los demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por Doralba Sofia Pérez Ortega contra la Nación- Min Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A, Municipio de Sahagún - secretaría de educación

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de las entidades demandadas, a la Agencia de Defensa jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Se advierte a las entidades demandadas que el citado término se entenderá realizado una vez trascurridos dos (02) días hábiles siguientes al envió del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a las partes demandadas y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la parte actora.

b) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
c) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

d) Así mismo, las entidades accionadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Publico, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SEPTIMO: Reconocer personería para a la Abogada **Eliana Patricia Pérez Sánchez** identificada con la C.C 1.067.887.642 y tarjeta para el ejercicio de la profesión No. 334.304 del Consejo Superior de la Judicatura, abogada de la empresa **ARS OCHOA Y ASOCIADOS** nit: 901273453, a quien el actor otorgó poder.

OCTAVO: Requerir a la abogada de la parte demandante para que remita el certificado de existencia y representación legal de la firma ARS Ochoa y Asociados SA y el documento que acredite que le fue conferido poder a través de mensaje de datos.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

DECIMO: Requerir a la abogada de la parte demandante, para que cumpla con la exigencia señalada en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el cual modifico el numeral 7 y adiciono el numeral 8 al artículo 162 de la ley 1437 de 2011, y en ese orden aporte el documento que acredite el cumplimiento de dicho requisito, esto es el envío de copia de la demanda y sus anexos a los demandados.

DECIMO PRIMERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.06 el día **11/02/2022**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:

icontec ISO 9001 SC5780-4-10

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f5f73602087bf84af7e2d9e7d16ce28584354e023dfa3babe73fd196e5572e8**
Documento generado en 10/02/2022 05:24:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-2022-00023
Demandante:	Claudia Esmeralda Bautista Bautista
Demandado:	Nación - Ministerio De Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio

La señora Claudia Esmeralda Bautista Bautista, a través de apoderada judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación - Ministerio De Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, dispone:

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora Claudia Esmeralda Bautista Bautista contra la Nación - Ministerio De Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de la entidad demandada y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Se advierte a las entidades demandadas que el citado término se entenderá realizado una vez trascurridos dos (02) días hábiles siguientes al envió del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a. Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.

b. Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
c. Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

d. Así mismo, el demandado, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Publico, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Rodríguez Remolina identificada con C.C. Nº 1.093.782.642, portadora de la T.P. Nº326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder**.**

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA.
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.___6_ el día 11/02/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd94d998b4598deef7dd6ec2832d29a1c060855d3bd0880677e1fc9298200ae8**
Documento generado en 10/02/2022 05:24:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-2022-00025
Demandante:	Jorge Armando Sierra Algarín
Demandado:	Nación - Ministerio De Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio

El señor Jorge Armando Sierra Algarín, a través de apoderada judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación - Ministerio De Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, dispone:

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Jorge Armando sierra Algarín contra la Nación - Ministerio De Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de la entidad demandada y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Se advierte a las entidades demandadas que el citado término se entenderá realizado una vez trascurridos dos (02) días hábiles siguientes al envió del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a. Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.

b. Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
c. Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

d. Así mismo, el demandado, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Publico, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Rodríguez Remolina identificada con C.C. Nº 1.093.782.642, portadora de la T.P. Nº326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder**.**

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA.
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.___6_ el día 11/02/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b47dac176a40529ed49c8493e017c44fe1e8da4764c5d91ceb37e296d0d89b2e**
Documento generado en 10/02/2022 05:24:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-2022-00028
Demandante:	Martha Cecilia Páez Madera
Demandado:	Nación - Ministerio De Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio

La señora Martha Cecilia Páez Madera, a través de apoderada judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación - Ministerio De Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, dispone:

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora Martha Cecilia Páez Madera contra la Nación - Ministerio De Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de la entidad demandada y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Se advierte a las entidades demandadas que el citado término se entenderá realizado una vez trascurridos dos (02) días hábiles siguientes al envió del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a. Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.

b. Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
c. Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

d. Así mismo, el demandado, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Publico, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Rodríguez Remolina identificada con C.C. Nº 1.093.782.642, portadora de la T.P. Nº326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder**.**

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA.
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.___6_ el día 11/02/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **783602f191bcaf6283af5f726a7ee4eef29cbbfed1b03428447684a39c57b1d0**
Documento generado en 10/02/2022 05:24:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

AUTO DECLARA INEFICACIA DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Medio de control:	Reparación Directa.
Expediente Nº:	23-001-33-33-005-2018-00529.
Demandante	Carmen Mercado Martínez y Otros.
Demandado:	ESE Hospital San Vicente Paul de Lorica
Llamados En Garantía:	la Previsora S.A Compañía de Seguros

Procede el Despacho previas las siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2019, se admitió el llamamiento en garantía propuesto por la ESE Hospital San Vicente Paul de Lorica, respecto de la Previsora S.A Compañía de Seguros y los médicos José de Jesús Puche Morales, Norberto Felipe Ortiz Álvarez, Nafer Loaiza Bolaños y José Miguel Arroyo Muñoz.

Posteriormente, el 18 de febrero de 2021, se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial. Luego, el 24 de febrero de la misma anualidad, el Despacho advirtió que en el auto de fecha 27 de noviembre de 2019, que había admitido el llamamiento en garantía, solo se había ordenado la notificación respecto de la Previsora S.A y se omitió por error ordenar la notificación de los médicos José de Jesús Puche Morales, Norberto Felipe Ortiz Álvarez, Nafer Loaiza Bolaños y José Miguel Arroyo Muñoz, razón por la cual, ordenó dejar sin efectos el auto de fecha 18 de febrero de esa anualidad, y que se notificarán a los mismos, advirtiendo que si la notificación no se realizaba dentro de los 6 meses siguientes a la notificación por estado de dicha providencia, el llamamiento será ineficaz (artículo 66 del Código General del Proceso) y se continuará con la siguiente etapa procesal.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los antecedentes reseñados, procede el Despacho a pronunciarse sobre la ineficacia del llamamiento en garantía respecto de los médicos José de Jesús Puche Morales, Norberto Felipe Ortiz Álvarez, Nafer Loaiza Bolaños y José Miguel Arroyo Muñoz.

Problema Jurídico.

Para resolver lo anterior., el Despacho procederá a estudiar el siguiente aspecto formulado como problema jurídico.

> **Primero**: *¿En el presente asunto se encuentran configurados los presupuestos necesarios para declarar la ineficacia del llamamiento en garantía formulado contra* los médicos José de Jesús Puche Morales, Norberto Felipe Ortiz Álvarez, Nafer Loaiza Bolaños y José Miguel Arroyo Muñoz?

Para resolver el fondo del asunto el Despacho estudiará los siguientes aspectos: a) De la ineficacia del llamamiento en garantía y b) El caso concreto.

a) De la ineficacia del llamamiento en garantía.

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 regula el llamamiento en garantía al interior del proceso contencioso administrativo, estableciendo que "*Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación".* En cuanto a la oportunidad para contestar el llamamiento, el inciso segundo *ibídem* consagra de manera expresa que el

término conferido al tercero llamado en garantía para pronunciarse frente a las pretensiones de la demanda y del llamamiento, es de quince (15) días.

Por su parte, el artículo 66 de la Ley 1564 de 2012, norma aplicable por remisión expresa de los artículos 227 y 306 de la Ley 1437 de 2011, indica que "*Si el Juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (06) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz".*

De lo anterior se colige que la notificación del auto que admite el llamamiento en garantía debe ser notificado al llamado dentro de los 06 meses siguientes a la ejecutoria del auto que ordenó su admisión, so pena de que opere la ineficacia del mismo, independiente de que la obligación de realizar el procedimiento de notificación le corresponda al operador judicial o se la haya impuesto esa carga al interesado en que el llamamiento surta efecto.

b) Caso concreto.

A fin de resolver el asunto planteado dentro de la presente causa ahondaremos, en primer lugar sobre el problema jurídico principal, ya planteado, así:

> **Primero**: *¿En el presente asunto se encuentran configurados los presupuestos necesarios para declarar la ineficacia del llamamiento en garantía formulado contra* los médicos José de Jesús Puche Morales, Norberto Felipe Ortiz Álvarez, Nafer Loaiza Bolaños y José Miguel Arroyo Muñoz?

Tesis del Despacho: En el presente asunto es procedente acceder a lo solicitado.

Sustento: Revisado el expediente, se encuentra acreditado lo siguiente:

i. El día 21 de mayo de 2019, la ESE Hospital San Vicente Paul de Lorica, radicó memorial de llamamiento de garantía contra la Previsora S.A Compañía de Seguros y los médicos José de Jesús Puche Morales, Norberto Felipe Ortiz Álvarez, Nafer Loaiza Bolaños y José Miguel Arroyo Muñoz.
ii. El Despacho admitió el llamamiento mediante providencia de fecha 27 de noviembre de 2019, ordenando solo la notificación respecto de la Previsora S.A
iii. El día 24 de febrero de la misma anualidad, el Despacho advirtió que no se había ordenado la notificación respecto de los médicos José de Jesús Puche Morales, Norberto Felipe Ortiz Álvarez, Nafer Loaiza Bolaños y José Miguel Arroyo Muñoz, En razón a ello ordenó su notificación, y requirió al apoderado de la parte demandada, para que aportase el canal digital de los mismos.

De lo anterior se colige que desde el auto que ordena la notificación de los llamados en garantía, esto es del 24 de febrero de 2021, hasta la fecha, se excedió el término de seis (06) meses establecido en el inciso primero del artículo 66 de la ley 1437 de 2011, elemento temporal suficiente para decretar la declaratoria de ineficacia del llamamiento en garantía admitido contra los médicos José de Jesús Puche Morales, Norberto Felipe Ortiz Álvarez, Nafer Loaiza Bolaños y José Miguel Arroyo Muñoz

Ahora, es de advertir que pese a que el Despacho requirió al apoderado de la parte demandada para que allegase el canal digital de los llamados en garantía, lo cierto es que el interesado no solo no allegó la dirección física o electrónica de los llamados en garantía, si no que no existe prueba en el plenario que durante los seis meses siguientes a la admisión del llamamiento y luego a la orden de notificación respecto de los médicos José de Jesús Puche Morales, Norberto Felipe Ortiz Álvarez, Nafer Loaiza Bolaños y José Miguel Arroyo Muñoz, haya realizado actuación alguna tendiente a que estos tuvieran conocimiento de su vinculación al proceso o que se surtiera la notificación, situación que refleja la inactividad y desidia con la que el llamante actuó en la consecución del objetivo de hacer comparecer a los llamados en garantía

Conclusión: Por lo tanto, atendiendo que no se surtió la notificación del llamamiento en garantía dentro del término estipulado en la Ley, y que el artículo 66 de la Ley 1564 de 2012 es una norma procesal de orden público, este Despacho declarará la ineficacia del llamamiento en garantía respecto de los médicos José de Jesús Puche Morales, Norberto Felipe Ortiz Álvarez, Nafer Loaiza Bolaños y José Miguel Arroyo Muñoz

.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la ineficacia del llamamiento en garantía admitido contra los médicos José de Jesús Puche Morales, Norberto Felipe Ortiz Álvarez, Nafer Loaiza Bolaños y José Miguel Arroyo Muñoz, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, vuelva el proceso al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. **6** el día 11/02/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca63012a102a1e75a5ab5d2f03571044e8dce12baac70a81d4366463a9b336a8**
Documento generado en 10/02/2022 05:24:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Montería, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23 001 33 33 005 **2018-00613**
Demandante:	Rosember Antonio Berrio Tapia
Demandado:	Municipio de Montería – Contraloría Municipal de Montería

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

TERCERO: Las comunicaciones oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión a la presente decisión judicial, se recibirán en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia — JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA — SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.6, el día 11/02/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa246c636bd5fd70efb6156e5cc32baaaf5da85ae7347f7ac42c6a7fda3843a6**

Documento generado en 10/02/2022 01:17:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería diez (10) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-005-**2018-00737**-00
Demandante	Rosiris del Socorro Tordecilla Doria
Demandado	La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social UGPP

Vista la nota secretarial que antecede, se procede el despacho a decidir previas las siguientes

I. CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte actora remitió el día 4 de febrero hogaño, memoriales a través de los cuales interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2021, notificada el día 13 de enero de 2022, mediante la cual se declaró probada la excepción de "cobro de lo no debido-inexistencia de la obligación", y en consecuencia se denegaron las pretensiones de la demanda.

Al respecto, se expresa que la normatividad que regula la interposición del recurso de apelación se encuentra descrita en el artículo 243 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021, el cual reza lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 243. APELACIÓN.*** *<Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia"*

Por su parte el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 nos habla sobre el trámite del recurso de apelación contra sentencias, así:

> ***"ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS.*** *<Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> 1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia."*

Conforme a la norma en referencia, se tiene que la oportunidad para presentar el recurso de apelación contra sentencia, es dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, y como quiera que en el presente caso la sentencia de fecha dieciséis (16) de diciembre de 2021 fue notificada el día trece (13) de enero de 2022, y a su vez apelada el día 4 de febrero hogaño se observa que no se hizo dentro del término correspondiente, por lo que se procederá a negar su concesión por haberse presentado de manera extemporánea. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese por extemporáneo la concesión del recurso de apelación presentado por la parte actora contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de diciembre de 2021, por medio de la cual se declaró probada la excepción de "cobro de lo no debido-inexistencia de la obligación", y en consecuencia se denegaron las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 6 el día11/02/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLO RAMOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8359dcffc6034efa98759f0dd93bdce212831de84d58de2dec3fe348164e3c1**
Documento generado en 10/02/2022 05:24:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

icontec ISO 9001 SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Montería, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	23 001 33 33 005 **2019-00227**
Demandante:	Adi Luz Martínez Ramírez y Otros
Demandado:	Nación–Rama Judicial y Nación - Fiscalía General de la Nación

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) que denegó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

TERCERO: Las comunicaciones oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión a la presente decisión judicial, se recibirán en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No 6, el día 11/02/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca59c46e7991c1da837357eda9f8fbbf595a65ec7a03d8c3d6223afa34e943d4**

Documento generado en 10/02/2022 01:17:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO ORDENA COPIAS

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE Nº:	230013333005-**2019-00229**
DEMANDANTE:	Tulia Beatriz Álvarez Romero
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe de secretaria que antecede y por ser procedente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Desarchívese el expediente de la referencia.

SEGUNDO: Con cargo al solicitante y previa consignación de arancel judicial del acuerdo No. PCSJA21- 11830 del 17 de agosto de 2021, ordénese la expedición y entrega de copia autentica de la sentencia de primera instancia de fecha diecisiete (17) de febrero de 2021 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Monteria, más constancia de ejecutoria.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, vuelva el expediente al estado de archivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia — JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA — SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.6, el día 11/02/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 617f2cc647a4dc6863ae4f8c43feb8a02341733a3e34171cfff5b5ef758c791f

Documento generado en 10/02/2022 01:17:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Montería, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23 001 33 33 005 **2019-00332**
Demandante:	Alfonso Sánchez Navarro
Demandado:	Nación-Mineducación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Johanna Andrea Sandoval Hidalgo identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.551.125 y portadora de la T.P. No.158999 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Las comunicaciones oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión a la presente decisión judicial, se recibirán en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia — JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA — SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.6, el día 11/02/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87f6c49d97b03af3cb2ba4e137b0c9e19a705ddcb2da22e976ecee5cd729fee4**
Documento generado en 10/02/2022 01:17:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Ejecutivo
Expediente	23-001-33-33-005-2019-00464-00
Demandante	Arturo Rafael Martínez Flórez
Demandado	UGPP

I. ASUNTO

Se decide sobre el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada contra el auto proferido el día 19 de noviembre de 2021, por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

II. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia de fecha 19 de noviembre de 2022, se ordenó seguir adelante con la ejecución y practicar la liquidación del crédito conforme lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

III. RECURSO

El apoderado de la parte ejecutada, presentó recurso de reposición contra el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y practicar la liquidación del crédito. Al respecto, manifiesta que están pendientes por decidir las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada dentro del término de traslado de la demanda. Precisa que el escrito de excepciones propuestas fue enviado mediante correo electrónico el día 5 de febrero de 2021 y que el mismo fue dado en traslado a la parte ejecutante mediante traslado secretarial No. 002 de fecha 18 de febrero de 2021.

En ese orden, solicita se revoque el auto de fecha 19 de noviembre de 2021, que ordenó seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia por cuanto fueron presentadas excepciones de mérito de manera oportuna y procedente, las cuales se encuentran pendientes por resolver.

IV. CONSIDERACIONES

De acuerdo a los argumentos expuestos por el recurrente, concluye el Despacho que se hace necesario resolver el siguiente problema jurídico:

> *¿Determinar si en el presente proceso, es procedente revocar el auto de fecha 19 de noviembre de 2021, mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución; o si por el contrario, la providencia debe permanecer incólume?*

Para resolver el anterior planteamiento el Despacho estudiará los siguientes aspectos:
a). Del recurso reposición; y ***b)*** El caso concreto.

a) Del recurso de reposición.

En virtud de lo anterior, es de señalar que el recurso de reposición como herramienta jurídica que permite al juez estudiar la cuestión decidida en su propia providencia, susceptible de revocatoria o reforma, asegura a la parte inconforme con la decisión que la actuación sea revisada en los aspectos indicados por el recurrente, con el fin que sea realizado un detallado estudio de los posibles yerros cometidos en la decisión impugnada, garantizando así la protección de los derechos e intereses de las partes y favoreciendo los principios de celeridad y economía procesal, para lo cual deberá ceñirse al cumplimiento de la totalidad de los requisitos formales y sustanciales que la ley impone para el ejercicio del recurso.

Al respecto, se expresa que la normatividad que regula la interposición de recursos de reposición se encuentra regulado en el artículo 242 de la ley 1437 de 2011,

modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021[1], el cual establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso. Por su parte el artículo 318 del C.G.P., sobre el recurso de reposición indica que procede contra los autos que dicte el juez y se establece lo siguiente:

> ***Artículo 318. Procedencia y oportunidades***. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
>
> *El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*
>
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*
>
> *El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*
>
> *Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*
>
> *PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

En ese orden, tenemos que el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución data del 19 de noviembre de 2021, fue notificado el 22 de noviembre de 2021, y el recurso fue interpuesto el 24 de noviembre de 2021. Por lo que, se puede evidenciar fue interpuesto en tiempo y es procedente.

b) El caso concreto.

A fin de dar respuesta al problema jurídico planteado, en el sentido de establecer si hay lugar o no a revocar la providencia de 19 de octubre de 2021, se considera lo siguiente:

Se tiene que la parte ejecutada interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 19 de noviembre de 2019 mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución aduciendo que no han sido resueltas las excepciones propuestas por la misma parte en fecha 05 de febrero de 2021.

Al respecto, se evidencia que mediante escrito de fecha 05 de febrero de 2021, allegado a esta unidad judicial mediante correo electrónico, la parte ejecutada presentó excepciones de mérito, las cuales fueron dadas en traslado a la parte ejecutante mediante traslado secretarial No. 002 de fecha 18 de febrero de 2021. Sin embargo, por error involuntario del despacho se omitió el procedimiento para su resolución y se produjo la providencia recurrida como si las mismas no se hubiesen presentado.

En ese orden, se hace imperioso establecer si las excepciones propuestas por la entidad ejecutada son de mérito y pasibles de ser presentadas y resueltas atendiendo la naturaleza del título ejecutivo que se aduce en este proceso. Por lo tanto, se hace necesario destacar lo dispuesto en los numerales1º y 2º del artículo 442 del CGP, en los cuales indica:

> "***Artículo442. Excepciones.*** *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*
> *(...)*
> *2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva*

[1] Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: >El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida (...)".

De la anterior disposición se colige que en los procesos ejecutivos derivados de una sentencia judicial sólo pueden alegarse las excepciones de i). Pago; ii). Compensación; iii).Confusión; iv). Novación, v). Remisión; vi). Prescripción; vii). Transacción –Siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia-; viii). Nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento; y ix) Pérdida de la cosa debida.

En virtud de lo expuesto, encuentra esta unidad judicial que en el presente proceso se trajo como título de recaudo las sentencias de fecha 30 de abril de 2015 proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería y de 27 de octubre de 2016 por el Tribunal Administrativo de Córdoba – Sala Tercera de Decisión.

Teniendo en cuenta lo expuesto, en el presente proceso se hace necesario estudiar las excepciones de pago y prescripción propuesta por la parte ejecutada, para lo cual se procederá de acuerdo con lo indicado en el artículo 443 del CGP que señala:

"surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía".

En virtud de lo anterior, se procederá a revocar el auto de fecha 19 de noviembre de 2021 y en su lugar se ordena fijar fecha con el fin de realizar en el proceso sub examine la audiencia señalada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso la cual se realizará de manera virtual el día veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) a través del aplicativo LifeSize autorizada por la rama judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto de fecha 19 de noviembre de 2021, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General de Proceso, la cual se realizara de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) la cual se llevara a cabo a través del aplicativo LifeSize autorizada por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviaran a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Publico que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

Para lo anterior, será allegada la respectiva invitación desde el aplicativo LifeSize a los correos aportados por los apoderados de las partes, desde el correo audjuz05admmon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO. Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos (02) días la siguiente información: -Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de "Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura". -Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

CUARTO. Una vez se tenga la información antes requerida, se enviará el respectivo citatorio digital con la fecha y hora de la diligencia y el link para acceder a la herramienta de colaboración LifeSize, a través de la cual se celebrará la respectiva diligencia

QUINTO: Prevéngase a las partes y a sus apoderados sobre las consecuencias por su inasistencia, de conformidad a lo indicado en el numeral 4º del artículo 372 del Código General de Proceso, y que en la diligencia se practicarán interrogatorio a las partes en caso de ser necesario.

SEXTO: Notifíquese por estado la presenten providencia a las partes

SEPTIMO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 006 el día 11/02/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63fc4be7a522bec77bc5cda975906e2ffc3d47deee1a3adc02ecd16260c735b9**
Documento generado en 10/02/2022 01:17:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Auto Fija Fecha de Continuación de Audiencia de Pruebas

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-005-2020-00085-00
Demandante	Pedro Antonio Blanco Hernández
Demandado(s)	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional

Procede el Despacho a pronunciarse previas las siguientes,

ANTECEDENTES

El día 1 de diciembre de 2021, se dio apertura a la audiencia de pruebas, la cual debió ser suspendida en atención a solicitud de aplazamiento realizada por el apoderado de la parte demandante, quien manifestó que el testigo Ubaldo Enrique Aponte, le informó previo al desarrollo de la audiencia que había sido llamado a una reunión extraordinaria y no podría asistir a la misma, razón por la cual, el abogado solicitó aplazamiento de la audiencia y un tiempo prudencial para allegar la excusa.

En ese orden, se le otorgó el termino de 3 días para que allegase prueba sumaria que acreditase lo manifestado, a efectos que el Despacho se pronunciará sobre el aplazamiento de la audiencia de pruebas o se diera aplicación al numeral 1° del 218 del CGP y en consecuencia, se entendiese por desistido el testimonio del señor Ubaldo Enrique Aponte y se diera en traslado por escrito la prueba documental.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, advierte el Despacho que el apoderado de la parte actora, dentro de la oportunidad procesal allegó prueba de que el testigo Ubaldo Enrique Aponte Pacheco, se encontraba en reunión el día primero de diciembre de 2021, en las instalaciones del Comando Policía Metropolitana San Jerónimo de Montería – Córdoba. En consecuencia, se procederá a fijar fecha para continuación de audiencia de pruebas.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo continuación de audiencia pruebas de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día quince (15) de julio del año dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviaran a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Publico que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

SEGUNDO: Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos **(02)** días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, de los abogados y los testigos, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de “Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura”.

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 06 el día **11/02/2022**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretaria

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e197435b8b3c76c3631d12effb5d220725684585bc3cf5e286a1cf6b8baede2**
Documento generado en 10/02/2022 05:24:15 PM

SC5780-4-10

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Montería, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23 001 33 33 005 **2020-00253**
Demandante:	Erick Albey Diaz Alemán
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

TERCERO: Las comunicaciones oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión a la presente decisión judicial, se recibirán en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia — JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA — SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.6, el día 11/02/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b3e86925085896fa0d866c4b2d16b1f6e41d516c264ee148cd8744f3182c881**

Documento generado en 10/02/2022 01:17:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Montería, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23 001 33 33 005 **2020-00288**
Demandante:	Kennys Patricia Cardozo Velásquez.
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

TERCERO: Las comunicaciones oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión a la presente decisión judicial, se recibirán en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.6, el día 11/02/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ec97c6a7805dcd09f87a748e9649773d5f47e846564d529cfbf5c2494b2f8da**

Documento generado en 10/02/2022 01:17:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Montería, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23 001 33 33 005 **2020-00290**
Demandante:	Liliana del Carmen Méndez Martinez
Demandado:	Nación-Mineducación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

TERCERO: Las comunicaciones oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión a la presente decisión judicial, se recibirán en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.6, el día 11/02/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27f240dbcda50586dbdd34e2c86b4ca32d39be1963e62f5c0d4c7a4eb6636042**

Documento generado en 10/02/2022 01:17:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Montería, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23 001 33 33 005 **2020-00303**
Demandante:	Luz Elena Álvarez Márquez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

TERCERO: Las comunicaciones oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión a la presente decisión judicial, se recibirán en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.6, el día 11/02/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dfcc17fd87b22272d749bf754c52c36724e8372365e19e7a94b70e6a462f253**

Documento generado en 10/02/2022 01:17:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Montería, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23 001 33 33 005 **2021-00007**
Demandante:	Doris del Carmen Doria Pérez
Demandado:	Nación-Mineducación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

TERCERO: Las comunicaciones oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión a la presente decisión judicial, se recibirán en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.6, el día 11/02/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fe8474c1f9f9dcaec0af6d3886bc3c94d1198100da344af3f8494ed080b9470**

Documento generado en 10/02/2022 01:17:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Montería, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23 001 33 33 005 **2021-00008**
Demandante:	Edwin Alberto Ramos Silva
Demandado:	Nación-Mineducación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

TERCERO: Las comunicaciones oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión a la presente decisión judicial, se recibirán en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No 6, el día 11/02/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09847fab45dcc03180907623d45cee740cdcb952da9bb84062ee7566a24718d2**

Documento generado en 10/02/2022 01:17:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Montería, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23 001 33 33 005 **2021-00025**
Demandante:	Luz Marina Tuiran Aguirre
Demandado:	Nación-Mineducación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

TERCERO: Las comunicaciones oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión a la presente decisión judicial, se recibirán en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia — JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA — SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.6, el día 11/02/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20285fd6bdf70f42247575e52116fc802a02343618588a32548929b567a30c5a**

Documento generado en 10/02/2022 01:17:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Montería, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23 001 33 33 005 **2021-00028**
Demandante:	Amparo del Socorro Soto Ramos
Demandado:	Nación-Mineducación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

TERCERO: Las comunicaciones oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión a la presente decisión judicial, se recibirán en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia — JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA — SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.6, el día 11/02/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f46c638583fc71a033ee7d443eadaf3a9eaea551c0dd93446d025d95dff1029**

Documento generado en 10/02/2022 01:17:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Montería, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23 001 33 33 005 **2021-00030**
Demandante:	Neidys de Jesús Padilla Negrete
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

TERCERO: Las comunicaciones oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión a la presente decisión judicial, se recibirán en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia — JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA — SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.6, el día 11/02/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb1d90aa925b0f7c1cbc6df75823175e3978e7042bd633ccbafe7ab0beb954d2**

Documento generado en 10/02/2022 01:17:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMITE DEMANDA DE RECONVENCIÓN

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
EXPEDIENTE Nº:	23001333300**52021-00111**
DEMANDANTE:	Diana Rosa Seña Alvarez
DEMANDADO:	Nación – MinEducación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Sahagún
VINCULADA:	Orlina del Carmen Montes

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de reconvención presentada por la señora Orlina del Carmen Montes, a través de apoderado judicial en contra de la señora Diana Rosa Seña Alvarez, de la Nación – MinEducación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del Municipio de Sahagún .

ANTECEDENTES

La señora Diana Rosa Seña presentó mediante apoderado judicial demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – MinEducación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Sahagún y la señora Orlina del Carmen Montes, en la cual solicitó entre otras las siguientes pretensiones:

Declaraciones:

01.- Que se declare la NULIDAD, por violación de la ley, de las Resoluciones Nos.; **1)** 209 de fecha noviembre 11 de 2020 y la **2)** 012 de fecha 3 de marzo de 2021.

02.- Declarar que entre mi cliente, **Diana Rosa Seña Álvarez**, y **Jairo Emiro Caliz Paternina** (q.e.p.d.), existió unión marital de hecho, desde día abril de 1999 más o menos, hasta el día de su deceso **20 de octubre de 2019**, es decir por más de 21 años, de manera permanente e ininterrumpida.

03.- Que se declare AGOTADA LA VÍA GUBERNATIVA.

Ordenes:

04.- Como consecuencia de lo anterior, se ordene a las demandadas, reconocer y pagar el 50% en suspenso, de la sustitución pensional a favor de **Diana Rosa Seña Álvarez**, a partir de la fecha de causación del derecho, es decir desde el día del fallecimiento del causante **Jairo Emiro Caliz Paternina, 20 de octubre de 2019.**

Condenas:

05.- Condenar a las demandadas, solidaria, conjunta o separadamente, pagar a mi cliente **Diana Rosa Seña Álvarez**, las mesadas dejadas de cancelar atrasadas, dejado en suspenso, causadas desde el fallecimiento de **Jairo Emiro Caliz Paternina, 20 de octubre** 20 3 de 41 erifique el pago.

06.- Condenar a las demandadas, solidaria, conjunta o separadamente, a pagar a mi mandante, los **intereses** moratorios sobre las mesadas causadas y no pagadas oportunamente, tenidas en cuenta desde el fallecimiento del causante, 15 de febrero de 2002, según la sentencia T-647/11, 15 de febrero de 2002.

07.- Condenar a las demandadas, solidaria, conjunta o separadamente, aplicar **indexación** al monto total de las mesadas atrasadas, debido a la devaluación de la moneda, desde el **20 de octubre de 2019**.

08.- Condenar a las demandadas, solidaria, conjunta o separadamente, a pagar a la demandante lo ultra y extrapetita, de lo que no se haya pedido de manera expresa pero que se encuentre discutido y probado en el proceso.

Por su parte, la señora Orlina del Carmen Montes Acevedo presentó contestación de la demanda y en escrito separado interpuso demanda de reconvención en contra contra de la señora Diana Rosa Seña Alvarez, de la Nación – MinEducación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del Municipio de Sahagún solicitando las siguientes pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho:

III.- DECLARACIONES Y CONDENAS DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN

PRIMERO: Declarar que la señora **ORLINDA DEL CARMEN MONTES ACEVEDO,** convivo con el señor **JAIRO EMIRO CALIZ PATERNINA (qepd)** en calidad de Cónyuge, por más de 37 años en forma continua, pública e ininterrumpida desde el 10 de julio de 1982- facha de matrimonio- hasta el 20 de septiembre de 2019, fecha del fallecimiento del señor CALIZ PATERNINA, tiempo durante el cual estos se prestaron ayuda mutua y asistencia económica.

6 de 34

SEGUNDO: Declarar que la señora **DIANA ROSA SEÑA ALVAREZ,** no cumple con los requisitos legales para solicitar el reconocimiento y pago de la sustitución pensional pretendida.

PRIMERO: Declarar la NULIDAD, por violación de la ley, de las Resoluciones Nos. 209 de fecha noviembre 11 de 2020 y la 012 de fecha 3 de marzo de 2021.

TERCERO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones y en calidad de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO,** solicito se condene a la LA NACIÓN – MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAHAGÚN - CÓRDOBA., a reconocer y pagar el 50% dejado en suspenso por esta entidad, del valor de la mesada pensional objeto de sustitución a favor de **ORLINA DEL CARMEN MONTES ACEVEDO**, a partir de la fecha de causación del derecho, es decir desde el día del fallecimiento del causante Jairo Emiro Caliz Paternina, 20 de octubre de 2019.

CUARTO: Que se ordene a La NACIÓN – MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAHAGÚN - CÓRDOBA., que la mesada pensional reconocida a favor de **ORLINA DEL CARMEN MONTES ACEVEDO,** incremente de manera automática cuando la hija mayor estudiante beneficiaria del otro 50% de tal prestación, deje de ser beneficiaria de acuerdo a la ley.

QUINTO: CONDENAR a la demandada, LA NACIÓN – MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAHAGÚN - CÓRDOBA., pagar a mi cliente ORLINA DEL CARMEN MONTES ACEVEDO, el retroactivo pensional a que haya lugar desde el 20 de octubre de 2019, hasta el día en que se verifique el pago.

SEXTO: CONDENAR a la demandada, **LA NACIÓN – MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAHAGÚN - CÓRDOBA** pagar a mi mandante, los intereses moratorios sobre las mesadas causadas y no pagadas oportunamente.

SÉPTIMO: CONDENAR a la demandada **LA NACIÓN – MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAHAGÚN - CÓRDOBA** aplicar indexación de las condenas.

OCTAVO: CONDENAR a la demandada **LA NACIÓN – MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAHAGÚN - CÓRDOBA** pagar a la demandante lo ultra y

CONSIDERACIONES

De la demanda de reconvención.

Sobre la demanda de reconvención, el Consejo de Estado manifestó en providencia del veinticinco (25) de octubre de 2019 con radicado 08001-23-33-001-2015-00147-01(62581), que esta figura se constituye en *"un acto procesal de petición mediante el cual el demandado deduce oportunamente contra el actor una acción propia, independiente o conexa con la acción que es materia de la demanda, a fin de que ambas sean sustanciadas y decididas simultáneamente en el mismo proceso"*[1]. Por su parte, el artículo 177 de la Ley 1437 de 2011 señala sobre la demanda de reconvención lo siguiente:

> **ARTICULO 177. DEMANDA DE RECONVENCIÓN.** Dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, el demandado podrá proponer la de reconvención contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.
> Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la admisión de la demanda de reconvención al demandante por el mismo término de la inicial, mediante notificación por estado.
> En lo sucesivo ambas demandas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia".

Ahora bien, sobre los requisitos de la demanda de reconvención, el Consejo de Estado en la providencia invocada en precedencia señaló que esta debe no solo cumplir con las exigencia del artículo 177 del CPACA, consistente en que se proponga dentro del término del traslado de la demanda o de su reforma, que se competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial, sino que además debe guardar observancia de todos los presupuestos requeridos para la demanda inicial, salvo el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial.

> "La doctrina autorizada ha sostenido que la reconvención es una demanda y por tanto debe reunir todos los requisitos de fondo y de forma de ese acto procesal, además de los requisitos específicos que establezca el legislador para su trámite[2]. De allí que, a diferencia de lo sostenido por el a quo, para la admisión de la demanda de reconvención no solo es preciso verificar el cumplimiento de los requisitos del artículo 177 del CPACA, sino, de igual forma, las exigencias contenidas en los artículos 161 y siguientes de la misma codificación, salvo la conciliación prejudicial (…)
> Por consiguiente, para la admisión de la demanda de reconvención será preciso verificar los siguientes requisitos formales: (i) que haya sido propuesta dentro del término de traslado de la demanda o de su reforma, (ii) que el juez sea competente para tramitar la demanda principal y la reconvención, (iii) que el procedimiento sea idéntico, es decir, que la

---

1 CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 08001-23-33-001-2015-00147-01(62581). Actor: AEROPUERTOS DEL CARIBE S.A.. Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL. Referencia: MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES (LEY 1437 DE 2011). Ver, entre otros, los siguientes pronunciamientos del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A: i) auto de ponente del 5 de diciembre de 2018, expediente No. 60.209 y ii) auto de ponente del 14 de agosto de 2014, expediente No. 45.191, M.P. Hernán Andrade Rincón.

2 Original de la cita: *Ob. Cit., pág. 405.*

reconvención no se tenga que surtir mediante un procedimiento especial o diferente al proceso primigenio, y (iv) que se haya interpuesto dentro del término de caducidad"[3] (se destaca).

En ese contexto, se procederá a realizar el estudio de admisión de la demanda de reconvención presentada por la señora Orlina del Carmen Montes Acevedo.

EL CASO CONCRETO.

De los requisitos formales contenidos en el artículo 177 de la Ley 1437 de 2011.

i) Que haya sido propuesta dentro del término del traslado de la demanda o de su reforma.

Revisada la demanda, observa el Despacho que la señora Orlina del Carmen Montes Acevedo se notificó de la demanda inicial el día 27 de agosto de 2021 y la demanda de reconvención fue presentada el día 3º de septiembre de 2021, por lo que fue presentada de forma oportuna, dentro del término de ley.

ii) Que el Juez sea competente para tramitar la demanda principal y la de reconvención.

Revisada la demanda inicial admitida por este despacho por ser competente, así como la demanda de reconvención presentada, se tiene que esta última guarda estrecha relación con la demanda inicial, por lo que su estudio se encuentra sujeto al conocimiento por parte del Despacho.

iii) Que el procedimiento sea idéntico y que la reconvención no se surta por un trámite especial.

La demanda de reconvención fue presentada a través de nulidad y restablecimiento del derecho, medio de control cuyo trámite debe surtirse mediante el procedimiento ordinario al igual que la demanda inicial que viene estudiando el Despacho. En ese sentido, al no estar sometido el medio de control que ampara la demanda de reconvención a un trámite especial y debiendo tramitarse por el procedimiento ordinario al igual que la demanda inicial, se cumple plenamente con este requisito.

iv) Que se haya interpuesto dentro del término de caducidad.

El presente asunto no es pasible del fenómeno de la caducidad por cuanto su objeto lo constituye la reclamación de reconocimiento de una prestación periódica (pensión de sobrevivientes), en consonancia con lo señalado en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 que expresa "*La demanda deberá ser presentada: 1) En cualquier tiempo, cuando (…) c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas".* Por lo tanto, se cumple con lo exigido.

De los requisitos formales contenidos en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Revisada la demanda, observa el Despacho que la demandante en reconvención Orlina del Carmen Montes Acevedo persigue el reconocimiento y pago del 50% de la pensión en suspenso de la sustitución de la pensión causada por el señor Jairo Emiro Calliz Paternina (q.e.p.d), que también pretende la demandante inicial señora, Diana Rosa Seña Alvarez. En ese orden, al verificar el despacho que se cumplen con las exigencias de la demanda de reconvención, procederá a ordenar su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

---

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de ponente del 29 de noviembre de 2016, expediente No. 58.318, M.P. Hernán Andrade Rincón.

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: ADMÍTASE la demanda de reconvención instaurada por la señora Orlina del Carmen Montes Acevedo mediante apoderada judicial, contra la señora Diana Rosa Seña Alvarez, la Nación – MinEducación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del Municipio de Sahagún, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** por estado el auto admisorio de la demanda de reconvención conforme lo indican los artículos 177 y 201 de la Ley 1437 de 2011, a la señora Diana Rosa Seña Alvarez, a los representantes legales de la Nación – MinEducación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Sahagún, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la admisión de la demanda de reconvención por el término de treinta (30) días a la señora Diana Rosa Seña Alvarez,, a la Nación – MinEducación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Municipio de Sahagún, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme lo dispuesto en el artículo 177 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la parte demandada en reconvención que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
b) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **Leydi Agámez Arcia,** identificada con C.C. Nº **1.068.658.192** y titular de la T.P. de abogado **Nº 207.251** del C.S.J. como apoderada judicial de la señora Orlina del Carmen Montes Acevedo, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 122 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. **6** el día 11/02/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c2c69a699a7b025606f0fb8e720c45bd2a61d9aafb1dba55ab6b2f92eef2165**
Documento generado en 10/02/2022 05:24:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN

Montería diez (10) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-005-2021-00134-00
Demandante	Colombia Telecomunicaciones S.A E.S.P - Telefónica
Demandado	Municipio de Chima

I. ASUNTO

Se decide sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del municipio de chima, contra el auto proferido el día 14 de diciembre de 2021, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de la entidad demandada

II. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia de fecha 14 de diciembre de 2021, el Despacho, se abstuvo de fijar fecha para audiencia inicial, tuvo por no contestada la demanda por parte de la entidad demandada, y accedió al decreto de prueba documental, indicando que vencido dicho termino el Despacho resolvería sobre la procedencia de correr traslado sobre las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar para alegar.

RECURSO

El apoderado de la entidad demandada mediante memorial remitido al despacho el 16 de diciembre de 2021, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el numeral 3° del auto adiado 14 de diciembre de 2021, con fundamento en los siguientes argumentos:

i) Sostiene que la demanda que dio origen al presente proceso fue interpuesta contra el doctor José Gregorio Banda Hoyos, en su calidad de Alcalde del municipio de Chima, y posteriormente admitida el 8 de julio de 2021 contra el señor José Gregorio Banda Hoyos, en calidad de alcalde del municipio de Chima, razón por la cual aduce que desde dicha fecha ya venía reconocido en la condición de alcalde, por lo que manifiesta que era innecesario y redundante, en la contestación de la demanda aportar documentos que acreditasen como representante legal del municipio de Chiman.

ii) Refiere que los procesos judiciales se rigen bajo el principio de la prevalencia del contenido sobre las formas, por lo cual, sostiene que se incurre en un yerro al darle prioridad a un defecto de forma, en menoscabo del derecho que le asiste a la entidad que representa. Para sustentar lo anterior, cita jurisprudencia de la Corte Constitucional.

IV PROCEDENCIA

La normatividad que regula la interposición del recurso de reposición se encuentra descrita en el artículo 242 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la ley 2080 de 2021, el cual reza lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.*** *<Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*

Por su parte el artículo 318 del Código General del Proceso que nos habla sobre la oportunidad y trámite del recurso de reposición establece los siguiente:

> ***ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.*** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
> *(…)*

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.
(…)

Por su parte, respecto del recurso de apelación, el mismo se encuentra regulado en el artículo 243 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021, el cual reza lo siguiente:

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *<Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*
1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.
PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.
(…)"

En consecuencia, se tiene que el recurso de reposición fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal correspondiente, por lo cual se procederá a resolver. De otra parte, se torna procedente aclarar que el recurso de apelación interpuesto en subsidio de reposición no es procedente, pues no se encuentra enlistado dentro de las providencias apelables en el artículo 243 del CPACA.

I. CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 14 de diciembre de 2021, el Despacho, se abstuvo de fijar fecha para audiencia inicial, tuvo por no contestada la demanda por parte de la entidad demandada, y accedió al decreto de prueba documental, indicando que vencido dicho termino el Despacho resolvería sobre la procedencia de correr traslado sobre las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar para alegar.

Ahora, el apoderado de la parte demandada, interpuso recurso contra la decisión de tener por no contestada la demanda, argumentando en primer lugar, que la demanda que dio origen al presente proceso fue interpuesta contra el señor José Gregorio Banda Hoyos, en su calidad de Alcalde del municipio de Chima, y posteriormente admitida el 8 de julio de 2021 contra el señor José Gregorio Banda Hoyos, en calidad de alcalde del municipio de Chima, razón por la cual aduce que desde dicha fecha ya venía reconocido en la condición de alcalde, por lo que manifiesta que era innecesario y redundante, en la contestación de la demanda aportar documentos que acreditasen como representante legal del municipio de Chiman. En segundo lugar, que los procesos judiciales se rigen bajo el principio de la prevalencia del contenido sobre las formas, por lo cual, se incurre en un yerro al darle prioridad a un defecto de forma, en menoscabo del derecho que le asiste a la entidad que representa. Para sustentar lo anterior, cita jurisprudencia de la Corte Constitucional.

En ese orden, el problema jurídico a resolver consiste en "*determinar si en el presente caso se debe revocar la decisión de tener por no contestada la demanda".*

Al respecto, señala el Despacho que sobre el derecho de postulación el artículo 159 del CPACA, indica que los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. Por lo que, al momento de conferir el poder a un abogado legalmente inscrito, se debe acreditar que actúa en representación de dicha entidad, acompañando junto con el poder el acta de posesión y el certificado que corrobora quien tiene la facultad en ese momento para postular en ejercicio de la defensa judicial de dicha entidad, ya que pueden presentarse múltiples situaciones administrativas, amen que los hechos que no requieren prueba son los hechos notorios[1], y no estamos frente a ese supuesto. Por ello, como

[1] Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico. Bogotá, D.C., Once (11) De Octubre Dos Mil Veintiuno (2021). Radicación Número: 23001-23-31-000-2011-00413-01 (65457): "La Sala precisa que el hecho notorio es aquel cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo debido a su amplia difusión."

quiera que en el presente proceso no fue acompañado con la contestación de la demanda presentada los anexos obligatorios del poder, sino simplemente el memorial poder conferido.

De otra parte, como quiera que el abogado Argemiro Jesús Hoyos Lorduy, no allega junto con el poder anexado el acta de posesión y el certificado que corrobora quien tiene la facultad para postular en ejercicio de la defensa judicial de la entidad demandada, el Despacho se abstendrá de reconocerle personería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: No Reponer el auto de fecha 14 de diciembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Absténgase de reconocer personería al abogado Argemiro Jesús Hoyos Lorduy, como apoderado de la entidad demandada, por las razones expuestas en esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 6, el día 11/02/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a49d591d8e80b8fc582f3ef96bbbf8a039950df42d727c7e0d81e6897983b3b5**
Documento generado en 10/02/2022 05:24:40 PM

SC5780-4-10

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Montería, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23 001 33 33 005 **2021-00141**
Demandante:	Aider José Hernández Arteaga
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba, Fiduprevisora.

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

TERCERO: Las comunicaciones oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión a la presente decisión judicial, se recibirán en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia — JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA — SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.6, el día 11/02/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bc8cd15c6a1e90ec5b924c4ad1e7bfefca29a2fa4f849a0022e36c7a36bdef0**
Documento generado en 10/02/2022 01:17:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Montería diez (10) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-005-2021-00219-00
Demandante	Nidia Raquel Soto de Espitia
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)
Vinculada	Carmen de Jesús Lamboglia Rodríguez

I. ASUNTO

Se decide sobre el recurso de reposición parcial interpuesto por el apoderado de la vinculada, contra el auto proferido el día 14 de diciembre de 2021, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de la entidad demandada.

II. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia de fecha 14 de diciembre de 2021, se fijó fecha para audiencia inicial y se tuvo por no contestada la demanda por parte de la vinculada Carmen de Jesús Lamboglia Rodríguez.

RECURSO

El apoderado de la vinculada mediante memorial remitido al despacho el 25 de enero de 2022, interpuso recurso de reposición contra el numeral 2° del auto adiado 14 de diciembre de 2021, con fundamento en los siguientes argumentos:

Sostiene que el 8 de octubre de 2021, dentro de la oportunidad procesal, remitió la contestación de la demanda. De otra parte señala que el auto de fecha 14 de diciembre de 2021, fue notificado en estados el día 15 de diciembre de 2021, estableciendo dentro de sus decisiones las siguientes 1-fijar fecha de audiencia, 2-dar por no contestada la demanda por parte de la Vinculada Carmen de Jesús Lamboglia Rodríguez, empero, para adoptar dicha decisión, no sustentó sus motivos, es decir, declaró por no contestada la demanda, sin esgrimir razones, por ende, indica que no informó si dicha declaratoria, obedecía a una contestación deficiente, caso en el cual manifiesta debió ser declarada inadmitida o si no fue contestada o contestada extemporánea, debió ser dada por no contestada, exponiendo los motivos, empero, no sucedió, pues no inadmitieron la contestación, como tampoco indicaron la razón para darla por no contestada.

De igual forma, aduce que el auto en mención, fue notificado personalmente por correo electrónico por parte del Juzgado, a todas las personas vinculadas a los procesos que fueron publicados en dicho estado, pero, no enviaron dicho auto ni a su poderdante Carmen de Jesús Lamboglia Rodríguez, ni a su correo electrónico, muy a pesar de que la contestación de la demanda, la envió desde mi correo.

Aunado a ello, refiere que dicho auto, si bien fue publicado en estados el 15 de diciembre, no se puede revisar el contenido de este en la plataforma TYBA, pues a día de presentación del recurso 25 de enero de 2022, aún no puede ser consultado, ya que se encuentra sin cargar el auto a la mencionada plataforma.

En ese orden, sostiene que para poder obtener el auto que fijó fecha envió memorial el día 18 de enero del presente año vía correo electrónico, solicitando el envío del auto, solicitud que le fue contestada por parte del despacho en la misma fecha, donde se me envió dicho auto.

En ese orden, manifiesta que solo notificado de dicho auto por correo electrónico, el 20 de enero de 2022, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 205 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, sostiene que el Despacho yerra en perjuicio de su representada, pues con su actuación al dar por no contestada la demanda, se está cercenando el derecho de

contradicción y defensa de su prohijada, lo cual es una garantía inclusive supra constitucional, pues el Debido Proceso es el derecho que a final de cuentas se estaría vulnerando, el cual dicho sea de paso es un Derecho Fundamental y un Principio en nuestro ordenamiento jurídico y el desarrollo jurisprudencial que sobre el mismo se ha dado, tanto en las Altas Cortes o en el Honorable Consejo de Estado.

IV PROCEDENCIA

La normatividad que regula la interposición del recurso de reposición se encuentra descrita en el artículo 242 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la ley 2080 de 2021, el cual reza lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.*** *<Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso*.

Por su parte el artículo 318 del Código General del Proceso que nos habla sobre la oportunidad y trámite del recurso de reposición establece los siguiente:

> ***ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.*** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
> *(…)*
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*
> *(…)*

Con fundamento en lo anterior, es de señalar que revisado los argumentos expuestos por el apoderado de la vinculada, advierte el Despacho que revisados los memoriales allegados al presente proceso por parte de la Secretaría de esta unidad judicial, se evidencia que efectivamente el apoderado de la parte vinculada remitió al correo electrónico del despacho memorial dando contestación a la demanda en la fecha indicada por el recurrente, el cual no fue anexado al expediente por error involuntario.

En ese orden, en efecto no le fue notificado al apoderado de la vinculada el auto que fijó fecha para audiencia inicial. Sin embargo, si le fue notificado a la vinculada, señora Carmen de Jesús Lamboglia Rodríguez, al correo carlamboglia@gmail.com, tal como consta en el archivo digital denominado 19ConstanciaNotificacionEstadoN°63.

Entretanto, como quiera revisado el aplicativo TYBA se evidencia que si bien fue registrada la actuación que fija fecha de audiencia inicial, no fue cargada la providencia. Es así, como en efecto, se constata que el apoderado de la parte vinculada solo tuvo conocimiento del auto de fecha 14 de diciembre de 2021, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda, hasta el 18 de enero de 2022, cuando le fue remitido por parte del Despacho, en atención a solicitud realizada por este.

De esta manera, el termino para interponer el recurso de reposición respecto del apoderado de la parte vinculada corrió desde el 21 de enero de 2022 hasta el 25 de enero del mismo año, y como quiera que el recurso fue interpuesto el día 25 de enero de 2022, se concluye que fue interpuesto en tiempo.

I. CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 14 de diciembre de 2021, el Despacho, fijó fecha para audiencia inicial y tuvo por no contestada la demanda por parte de vinculada. En ese sentido, el apoderado de la vinculada, interpone recurso de reposición, aduciendo que, dentro de la oportunidad procesal, esto es, el 8 de octubre de 2021, remitió contestación al correo del Despacho.

En ese orden, el problema jurídico a resolver consiste en "*determinar si en el presente caso se debe revocar la decisión de tener por no contestada la demanda por parte de la vinculada".*

Con fundamento en lo anterior, es de señalar que revisado los argumentos expuestos por el apoderado de la vinculada, advierte el Despacho que revisados los memoriales allegados al presente proceso por parte de la Secretaría de esta unidad judicial, se evidencia que efectivamente el apoderado de la parte vinculada remitió al correo electrónico del despacho memorial dando contestación a la demanda en la fecha indicada

por el recurrente, el cual no fue anexado al expediente por error involuntario. En virtud de lo anterior, al acreditarse que la parte vinculada si remitió la contestación de la demanda y que lo hizo dentro de la oportunidad procesal correspondiente, se hace necesario reponer el numeral segundo de la providencia de fecha 14 de diciembre de 2021 que tuvo por no contestada la demanda por parte de la parte vinculada, y en su lugar, se ordenará, en primer lugar, tener por contestada la demanda por parte de la vinculada, y reconocer personería al abogado Eyner Sayd Jiménez Martínez, en segundo lugar, agregar al expediente digital y al sistema TYBA la contestación de la demanda remitida el día 8 de octubre de 2021, por el apoderado de la vinculada, en tercer lugar, agregar al sistema TYBA, la providencia que fijó fecha para audiencia inicial.

En ese sentido, como quiera que el apoderado cumplió con la obligación de remitir la contestación de la demanda, a las demás partes dentro del proceso, no se hace necesario correr traslado de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el numeral segundo del auto de fecha 14 de diciembre de 2021, que tuvo por no contestada la demanda por parte de la vinculada, y en su lugar tener por contestada la demanda por parte de la vinculada.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado Eyner Sayd Jiménez Martínez, identificado con cédula de ciudadanía número 1.067.923.380 y tarjeta profesional No. 329.978 del C.S de la J. En los términos y para los fines del poder conferido, como apoderado de la vinculada Carmen de Jesús Lamboglia Rodríguez.

TERCERO: Agregar al expediente digital y al sistema TYBA la contestación de la demanda remitida el día 8 de octubre de 2021 por el abogado Eyner Sayd Jiménez Martínez.

CUARTO: Agregar al sistema TYBA, la providencia que fijó fecha para audiencia inicial.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 6, el día 11/02/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

SC5780-4-10

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f0d5f181858daf1c0efc399468f7daac187d8e4e50e89235e8c525ba8a4f32d**
Documento generado en 10/02/2022 05:24:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica